

321309

# UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC

18

ESCUELA DE DERECHO  
CON ESTUDIOS RECONOCIDOS OFICIALMENTE POR  
ACUERDO No. 3213-09 CON FECHA 16 - X - 1979  
DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO



## PROPUESTA PARA REFORMAR POR ADICION LA FRACCION I DEL ARTICULO 74 DE LA LEY DE AMPARO

TESIS  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
*LICENCIADO EN DERECHO*  
PRESENTA  
**MARIA ANGELICA MUÑOZ HERNANDEZ**

ASESOR DE LA TESIS:  
LIC. RAFAEL VELAZQUEZ BURGOS  
CED. PROFESIONAL No. 1691219



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# PAGINACIÓN DESCONTINUA

### **A DIOS:**

**Por haberme concedido el don de vivir hasta este día, por estar conmigo a cada momento y darme fuerzas para salir adelante día a día, por la familia que me ha dado, así como por los amigos y personas que puso en mi camino y que de igual forma me han ayudado en los momentos difíciles que han acontecido en mi vida.**

### **A MIS PADRES:**

Por haberme dado no solo la vida, sino la oportunidad de estudiar, por su apoyo, por estar a mi lado, por ser siempre mi guía y por perdonar cuando fue necesario.

### **A MI FAMILIA:**

Por compartir conmigo la satisfacción de haber culminado uno de mis ideales, así como las alegrías y sinsabores de la vida.

### **AL LIC. JORGE LUIS SILVA BANDA:**

Por compartir conmigo su conocimiento, por su amistad y sus sabios comentarios en momentos difíciles y por enseñarme que siempre se puede aprender más.

### **AL LIC. CARLOS RIOS DIAZ:**

Con respeto y cariño, por contar con su amistad y sabiduría, por su colaboración y paciencia para la realización del presente trabajo.

**AL LIC. HÉCTOR SANTIAGO  
ROMERO FRIAS.**

Por la atención brindada a lo  
Largo de la carrera, por confiar  
en mí, por sus consejos y por  
el tiempo brindado en el  
desarrollo de esta investigación.

**A LA UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC**

Y a todos mis profesores, quienes  
compartieron conmigo su conocimiento  
y experiencia, dentro de ésta etapa de  
mi vida.

**A CÉSAR VILLA CRUZ**

Por su amor, ternura,  
comprensión y paciencia  
para estar a mi lado.

**A LIC. MARÍA ELENA LEGUIZAMO FERRER.**

Con respeto y cariño, por contar  
con . su ....amistad... y ...apoyo.

## ÍNDICE.

## **INTRODUCCIÓN**

**II**

### **CAPÍTULO I EL JUICIO DE AMPARO.**

<b>1.1</b>	<b>Amparo como Generalidad</b>	<b>2</b>
<b>1.2</b>	<b>Antecedentes del Juicio de Amparo en México</b>	<b>2</b>
<b>1.3</b>	<b>Amparo, Recurso o Juicio</b>	<b>14</b>
<b>1.4</b>	<b>Conceptos Generales</b>	<b>21</b>
<b>1.5</b>	<b>Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo</b>	<b>26</b>

### **CAPÍTULO II LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO**

<b>2.1</b>	<b>Concepto General de Parte</b>	<b>43</b>
<b>2.2</b>	<b>Partes en el Juicio de Amparo</b>	<b>44</b>
<b>2.3</b>	<b>Quejoso</b>	<b>46</b>
<b>2.4</b>	<b>Autoridades Responsables</b>	<b>53</b>
<b>2.5</b>	<b>Tercero Perjudicado</b>	<b>61</b>

### **CAPÍTULO III EL DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO**

<b>3.1</b>	<b>Conceptos Generales de Desistimiento</b>	<b>69</b>
<b>3.2</b>	<b>Desistimiento en el Juicio de Amparo</b>	<b>70</b>
<b>3.3</b>	<b>Efectos que Produce el Desistimiento</b>	<b>80</b>
<b>3.4</b>	<b>La Jurisprudencia como Fuente Formal del Derecho Mexicano</b>	<b>87</b>



## **CAPÍTULO IV PRACTICAS JUDICIALES ANTE EL DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO**

<b>4.1</b>	<b>Jurisprudencias y Tesis Relacionadas con la Interpretación de la fracción I, del artículo 74, de la Ley de Amparo</b>	<b>92</b>
<b>4.2</b>	<b>Practica Forense de los Tribunales Judiciales ante el Desistimiento del Juicio de Amparo</b>	<b>104</b>
<b>4.3</b>	<b>Análisis Comparativo de la Interpretación Practica de la fracción I del Artículo 74 de la Ley de Amparo.</b>	<b>105</b>
<b>4.4</b>	<b>Propuesta de Adición al Texto de la fracción I, del artículo 74 de la Ley de Amparo.</b>	<b>113</b>
	<b>CONCLUSIONES</b>	<b>117</b>
	<b>BIBLIOGRAFÍA</b>	<b>121</b>
	<b>ANEXO</b>	<b>126</b>

## **INTRODUCCIÓN**

La realización de la presente investigación tiene por objeto proporcionar a los lectores una visión más amplia sobre lo que ocurre con el desistimiento como figura jurídica dentro del juicio de amparo, así como las prácticas que se dan en la actualidad por parte de los abogados litigantes en esa materia.

El juicio de amparo ha sido utilizado como un medio de defensa constitucional, característica ésta última por la cual fue creado, pues desde 1852 en nuestro país los legisladores se preocuparon por la existencia de una ley que regulara dicho medio de defensa, el interés surge desde la creación de nuestra Carta Magna, toda vez que en los primeros veintiocho artículos se encuentran consagradas las garantías individuales a que tiene derecho todo ciudadano mexicano o individuo que se encuentre dentro del territorio nacional.

Toda vez que la corrupción y las prácticas indiscriminadas por parte de los abogados litigantes, han terminado en ser un abuso sobre la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, según convenga al caso concreto, por lo que se justifica la necesidad de que nuestra legislación sea revisada de manera exhaustiva, a fin de que, en el caso particular, en el Juicio de Amparo, efectivamente se defiendan los derechos de los individuos, al ser estos transgredidos por una acto de autoridad y que la autoridad federal tenga en el caso concreto la obligación de solicitar la presencia del quejoso ante la autoridad judicial cuando éste se desista del juicio de amparo presentado, por así convenir a sus intereses, para corroborar que

efectivamente el quejoso o peticionario de amparo es quien pretende desistirse e interrumpir el juicio, como consecuencia, nuestro interés en la reforma a la fracción primera del artículo 74 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

En razón de lo expuesto se considera la hipótesis de que sí, se dan las condiciones necesarias para proponer la ratificación del desistimiento dentro del juicio de amparo ante la autoridad judicial correspondiente, ello con el objeto de que la justicia sea pronta y expedita, sobretodo, justa para el que tenga derecho a ella.

Iniciando en el primer capítulo con los antecedentes del juicio de amparo, para que el lector de este trabajo, aun sin ser perito en la materia, pueda comprender que es el juicio de amparo y como es que funciona el mismo, así como los conceptos indispensables sobre el tema; asimismo, es menester entender la evolución de la figura central de este trabajo, por lo que habremos de revisar los antecedentes históricos del juicio de amparo en México.

En el segundo capítulo hablaremos de las partes que intervienen en el juicio de amparo, así como el papel que tienen cada una de ellas dentro del juicio de garantías, diferenciando su función específica.

En el tercer capítulo se establece la idea central de la presente investigación que es el desistimiento, así como sus conceptos generales, y un análisis sobre la trascendencia que éste tiene en el juicio de amparo y las consecuencias a las que debe enfrentarse el quejoso o peticionario de

amparo al presentar un escrito de desistimiento.

Finalmente el cuarto capítulo contempla las prácticas judiciales sobre el desistimiento del juicio de amparo, así como los diversos criterios de interpretación a la fracción I del artículo 74 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales y la propuesta de reforma a la multicitada fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo.

**CAPÍTULO I**  
**EL JUICIO DE AMPARO.**

### **1.1 Amparo como generalidad.**

Amparo del castellano amparar, en el sentido de proteger o tutelar los derechos de una persona. El juicio de amparo mexicano constituye en la actualidad el medio de defensa legal empleado en la mayor parte de los procedimientos judiciales, administrativos y aun de carácter legislativo, por lo que tutela todo el orden jurídico nacional contra las violaciones realizadas por cualquier autoridad, siempre que esas infracciones se traduzcan en una afectación actual, personal y directa a los derechos de una persona jurídica, sea individual o colectiva. El juicio de amparo nació a la vida jurídica con el propósito esencial de proteger los derechos de la persona humana consagrados constitucionalmente, contra su violación por parte de las autoridades públicas.<sup>1</sup>

### **1.2 Antecedentes del Juicio de Amparo en México.**

El artículo 107 Constitucional es uno de los artículos que dio origen al Juicio de Amparo y a la Ley que regula al mismo, en la Constitución de 1857, fue en donde se dio el reconocimiento constitucional al juicio de amparo, como medio de control de la constitucionalidad, tomando como postulado el principio de supremacía de la Constitución, consagrado en el artículo 126 (hoy 133) de la Carta Magna de 1857.

El reconocimiento al que se hace alusión, no es sino la evolución lógica del juicio de garantías. Dentro de esta evolución lógica se encuentra inmerso

---

<sup>1</sup> Diccionario de la Lengua Española, p. 36

el proceso del debate constituyente de 1856-1857, destacando la participación de personajes como Ocampo, Arriaga, Ignacio Ramírez y Mata, entre otros, en disertaciones de gran valía que dieron su connotación real al amparo.

En lo que corresponde a las reformas de la Constitución de 1857, en la primera se da procedencia al juicio de amparo en materia civil, punto que fue objeto de acres discusiones de destacados jurisconsultos de la época, sin embargo, también, se establece una importante restricción para la procedencia del amparo en esta materia, ya que dispone que solamente podrá interponerse cuando no exista recurso que pueda modificar la sentencia dictada en el juicio civil, en el cual se aleguen violaciones constitucionales o si existe recurso alguno, con tal finalidad, se haya agotado, antes de acudir al juicio de garantías.

En los debates de esta reforma cobra relevancia apreciar la intervención, en forma directa, del autor de la obra "El Artículo 14 Constitucional", Emilio Rabasa, que más adelante será analizada, cuya obra tenía como objeto combatir el abuso que del juicio de amparo se hacía en ese entonces.

La primera reforma al artículo 107 constitucional es, quizá, una de las más importantes que se ha efectuado a dicho numeral, dado que no sólo consistió en reformar el texto original del citado artículo, sino que propiamente fue la adaptación del juicio de amparo a las necesidades y exigencias del México de la época, el cual había ya ampliado su actividad, y



con ello, se tornaron más complejas las relaciones jurídicas derivadas del progreso.

En primer término, se introduce una fracción I, para consagrar en el ámbito constitucional el principio de instancia de parte agraviada de que se reviste el amparo, tal como fue concebido por Don Manuel Crescencio Rejón, dentro de la Constitución Yucateca de 1841 y por Don Mariano Otero, dentro del artículo 25 del Acta de Reformas de 1847, recorriéndose en su orden las demás fracciones del referido artículo.

En la fracción II, si bien es cierto que se mantiene el principio de relatividad de las sentencias de amparo, también en cierto que se agregan dos nuevos párrafos a dicha fracción, en los cuales se introduce la figura de la suplencia de la deficiencia de la queja para el caso, por un lado, de que el acto reclamado se funde en leyes declaradas inconstitucionales por la Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, y por el otro, se amplía la aplicación de dicha figura a los amparos en materia de trabajo y penal, y que haya habido una violación manifiesta de la ley que los haya dejado sin defensa dentro del procedimiento, conservándose la hipótesis que ya existía en materia penal, para el caso de la inexacta aplicación de la ley al caso concreto.

Para la hipótesis de la fracción III, se modifica su redacción, estableciendo los supuestos de procedencia del amparo en materia penal, civil, así como del trabajo en forma de incisos, incorporando al texto el inciso a) el anterior contenido de la fracción III, pero con algunas modificaciones con el objeto de hacerlo más explícito; además, se adicionan dos incisos,

cuyos textos formaban originalmente parte de la anterior fracción IX: el inciso b) para el efecto de hacerlo procedente contra actos que sean de imposible reparación, fuera de juicio o una vez concluido, una vez que se hayan agotado los recursos que procedan en su caso, y el inciso c) para el caso de actos que afecten a personas extrañas al juicio del que deriven los mismos.

La reforma a la fracción IV es interesante por cuanto comprendió la procedencia del amparo contra resoluciones dictadas en materia administrativa, siempre que se cumpla con los supuestos establecidos en dicha fracción.

La reforma a la fracción V dispone que debe ser la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que conocer de los amparos interpuestos contra sentencias definitivas o laudos en los que se reclamen violaciones en los mismos, sin mayores trámites que los previstos en la mencionada fracción.

En cuando a la fracción VI, se estableció que serían los Tribunales Colegiado de Circuito los que conocerían de los amparos directos cuando se impugnarán violaciones sustanciales al procedimiento o se tratará de sentencias dictadas en juicios civiles o penales en los cuales no procediera la apelación, cualesquiera que sean las violaciones alegadas.

Asimismo, se estableció que en el caso de que al interponerse el amparo directo se aleguen violaciones sustanciales cometidas durante la secuela del procedimiento, así como violaciones en la sentencia o laudo, el Tribunal Colegiado de Circuito conocería y resolvería únicamente de las primeras y en el caso de que el amparo fuere desfavorable al promovente,

pasaría al conocimiento de la Suprema Corte para la resolución respecto de las violaciones en la sentencia o laudo.

La fracción VII se reforma en el sentido de que para el caso del amparo contra actos fuera de juicio o una vez concluido éste o que se afectarán a personas extrañas al juicio, así como contra leyes y actos de autoridades administrativas, se impondría ante un Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se ejecutará o tratase de ejecutarse el acto reclamado.

La reforma a la fracción VIII, destaca por cuanto a que, instaura el recurso de revisión contra las sentencias dictadas en amparo por los jueces de Distrito, ante la Suprema Corte, en los supuestos comprendidos en los incisos a), b) y c), que se refieren, respectivamente, a los casos en los cuales se impugnará una ley por su inconstitucionalidad o se tratará de las hipótesis previstas en las fracciones II y III del artículo 103 constitucional; aquellos en que la autoridad responsable en amparo administrativo sea federal, así como los casos en que se reclamen, en materia penal, violaciones al artículo 22 de la Constitución.

Igualmente resulta de trascendencia la reforma a la fracción IX del propio artículo, en la que se destaca que las sentencias que se dictarán en amparo directo por los Tribunales Colegiados de Circuito no admitían recurso alguno, con las salvedades de que la materia de amparo directo se refiriera a la inconstitucionalidad de una ley o se estableciera la interpretación directa de un precepto constitucional, caso en el cual podría ser recurrible ante la Suprema Corte de Justicia.

En cuanto a la reforma de la fracción X, consistió en señalar de manera general los requisitos mínimos que deberían satisfacer para el otorgamiento de la suspensión provisional del acto reclamado, dejando a la Ley de Amparo la reglamentación de la misma y se realizan diversas fusiones de las fracciones V y VI, por lo que hace a la suspensión contra sentencias definitivas dictadas en juicios del orden penal y civil.

Por su parte, la fracción XI establece una nueva forma de solicitar la suspensión del acto reclamado cuando se tratará del amparo directo, por cuanto a que la misma se solicitaría ante la autoridad responsable, comunicándole además la interposición del amparo.

La fracción XII recoge el contenido de los párrafos segundo y tercero de la fracción IX, sin mayor detalle que la facultad de poder recurrir las resoluciones que se pronuncien en los términos previstos en la fracción VIII.

Destacó también la adición de una fracción XIII, por el hecho de que se eleva a nivel constitucional la obligatoriedad de la aplicación de la jurisprudencia emanada de los tribunales de la Federación entre otras cosas.

Se introduce en la fracción XIV la figura del sobreseimiento por inactividad de parte agraviada, siempre que se trate de amparos promovidos contra autoridades civiles o administrativas en los cuales no se impugnará la constitucionalidad de una ley, en los casos y en los términos que al efecto fijará la Ley de Amparo.

Asimismo, en la nueva fracción XV se introduce al Ministerio Público Federal como parte en todos los juicios de amparo por medio del Procurador General de la República.

En la adicionada fracción XVI se traslada el contenido de la anterior fracción XI sin presentar reformas relevantes.

Por su parte, la adicionada fracción XVII comprendía en su texto el contenido de la anterior fracción X, cuyo texto se reforma únicamente en el sentido de eliminar el concepto de responsabilidad solidaria penal.

Finalmente en la adicionada fracción XVIII se trasladó el contenido de la anterior fracción XII, sin que en este caso se hubiere reformado en forma alguna el texto de dicha fracción.

Se hace alusión a esta reforma de manera detenida, toda vez que, se considera de las más importantes, ya que las reformas que ha ido sufriendo el artículo 107 constitucional, a pesar de ser de trascendencia, desde mi punto de vista las mismas han ido girando alrededor de la primera reforma que es la antes citada, así como a las necesidades que se han dado a través del tiempo.

Es de importancia, señalar que del artículo 103 y 107 se deriva la Ley de Amparo que ha sido de suma trascendencia para el desarrollo de nuestro Estado de Derecho, misma que regula la figura del juicio de amparo, el cual estudiaremos a continuación.

Y para lograr una comprensión más completa del amparo resulta indispensable conocer su desarrollo a través de la historia, misma que como el citado artículo 107 constitucional, ha ido sufriendo diversas reformas, así como se han ido creando diversas legislaciones en las que ha sido contemplado el juicio de amparo, legislaciones tales como la Constitución Yucateca de 16 de mayo de 1841, debido al pensamiento de Manuel Crescencio Rejón y en el Acta de Reformas a la Constitución Federal de 1824, promulgada el 21 de mayo de 1847, a iniciativa de Mariano Otero; la institución se estableció definitivamente en los artículos 101 y 102 de la Constitución Política de 5 de febrero de 1857.

Sin embargo en el acta de reformas de 1824, en su artículo 25 señalaba: "Los tribunales de la federación ampararán a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le conceda esta Constitución y las leyes constitucionales, contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo, ya de la Federación, ya de los Estados limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en ese caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare".

Texto que tuteló los ataques sufridos por los habitantes, por parte de los Poderes Legislativo o Ejecutivo, Federales o Locales, quedando excluidos de esta tutela los actos del Poder Judicial. Esta normatividad prácticamente no fue aplicada durante el tiempo en que estuvo vigente; sin embargo, existe constancia del documento que se conoce como la primera

sentencia de amparo, dictada en San Luis Potosí, y se habla de algunas otras sentencias dictadas con apoyo en esta disposición legal.

Ahora bien, el artículo 101 de la Constitución de 1857 decía que el amparo procedía contra leyes o actos de cualquier autoridad que violara garantías individuales, o en el caso de invasión de soberanías; de este artículo surgió la primera ley reglamentaria del juicio de amparo, toda vez que hubo diversas propuestas y proyectos sobre la ley reglamentaria, pero no fue sino hasta 1861, cuando se expidió la llamada Ley de Amparo. Esta ley casi no tuvo aplicación en razón de que el país se vio envuelto en la guerra de intervención, una vez que ésta concluyó, se provocó alarma social en el país, en razón de todos los enfrentamientos y abusos de las autoridades para con los ciudadanos, y toda vez que existían leyes que salvaguardaban esos derechos que habían sido transgredidos y el país se encontraba pacificado, fue entonces cuando se promovieron infinidad de este tipo de juicios en contra de las violaciones realizadas en contra de los ciudadanos, considerándose excesivo el planteamiento de los juicios de amparo en contra de los tribunales, de la que surgieron opiniones que propugnaron porque se pusiera remedio a esa situación, que consideraban producto del abuso.

Ante lo anterior, surge una segunda ley de amparo en el año de 1869, donde el Secretario de Justicia, Ignacio Mariscal presentó una iniciativa Nueva de Ley Reglamentaria y propuso limitar el juicio de amparo en negocios judiciales, de la siguiente forma:

Artículo 23.- "Contra actos de un Tribunal de la Federación no habrá recurso de amparo, sino solamente el de responsabilidad, cuando se hayan agotado los demás que las leyes permitan."

Artículo 24.- "Sólo se podrá entablar un recurso de amparo, cuando la consumación de la providencia de que se trata no pueda evitarse por alguno de los medios judiciales que las leyes autoricen."

Artículo 25.- "Dicho recurso no tendrá lugar en ningún litigio, sino después de pronunciada la sentencia principal que cause ejecutoria; y sólo se admitirá por una de las violaciones de la Constitución a que se refiere el artículo 4, cuando semejante violación haya ocurrido en la última instancia."

Artículo 26.- "Cuando, pendiente un litigio o en el caso de tener que promoverlo se entablare un recurso de amparo contra lo ordenado en los dos artículos anteriores, el Juez de Distrito lo desechará desde luego y sin formar artículo y si ya le hubiese dado trámite, por no conocer los hechos, luego que éstos pongan de manifiesto que no era tiempo de admitir dicho recurso, sobreseerá en él de oficio y sin formar artículo sobre este punto."

Artículo 27.- "Contra la providencia del juez negando entrada al recurso o sobreseyendo en él por la razón expuesta en el artículo anterior, sólo queda a la parte el remedio de exigir a dicho juez la responsabilidad ante el tribunal de circuito. "

Para después ser aprobados con diversos números de artículos, tal es el caso del artículo 8 de la Ley Reglamentaria de 1869, en el que se señalaba que no era admisible el "recurso de amparo" contra las sentencias de los tribunales de la Federación; tampoco lo es contra las sentencias interlocutorias y definitivas de los jueces y tribunales de los Estados, que no causen ejecutoria; en consecuencia, sólo se dará entrada al recurso,



después de pronunciada la sentencia definitiva que cause ejecutoria, artículo que tuvo escasa vigencia, en razón de que fue considerado inconstitucional por la Judicatura Federal el veintinueve de abril de 1869, por exceder del mandamiento Constitucional que, con la amplia expresión decía " contra actos de cualquier autoridad que violen garantías individuales", no excluía los actos de los tribunales y esto fue motivo para que algunos jueces de distrito y en definitiva la Suprema Corte de Justicia, se apartaran de la prohibición y substanciaran los juicios de amparo de negocios jurisdiccionales.

Ignacio L. Vallarta, como presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, fue el autor de una nueva restricción al juicio de amparo contra actos provenientes de los juicios civiles, al sostener la inaplicabilidad de la garantía de exacta aplicación de la ley en esa clase de negocios judiciales, cuyo criterio prosperó en el alto tribunal.

Posteriormente se crea una tercera ley de amparo en el año de 1882, misma que en su artículo 57 señalaba: "En los negocios judiciales, civiles será improcedente el recurso de amparo, si se interpusiera después de cuarenta y cinco días, contados desde que cause ejecutoria la sentencia que se diga haber vulnerado alguna garantía Constitucional. Los ausentes del lugar en que se haya pronunciado la ejecutoria, pero no de la República tendrán noventa días y ciento ochenta días los asuntos en la República"; lo que provocó nuevos debates, sin embargo en la práctica judicial de aquellos años, se siguió el camino de la apertura, de manera tal que se admitían demandas contra cualquier resolución judicial que violara garantías de los gobernados.

Para el año de 1897, se expide el "Código de Procedimientos Federales", y por tanto ya no se consideró necesaria una ley específica, que regulara el amparo, sino que se incluyó en tal ordenamiento, como uno de los procedimientos federales, donde se le destinó el capítulo VI del Título Segundo, que comprendió los artículos 745 al 849.

El 12 de noviembre de 1908 se adicionó el artículo 102 a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de 1857 con el siguiente párrafo: "Cuando la controversia se suscite con motivo de violación de garantías individuales en asuntos judiciales del orden civil, solamente podrá ocurrirse a los Tribunales de la Federación después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación". Sin embargo el 28 de septiembre de 1915, Venustiano Carranza expidió un decreto que reformó el artículo 102 de la Constitución de 1857.

En aquella época correspondía a los Jueces de Distrito y a la Suprema Corte de Justicia de la Nación conocer de toda controversia suscitada entre los gobernados y las autoridades, que transgrediera las garantías individuales de aquéllos. El juicio de amparo amplió paulatinamente su esfera tutelar en diversas direcciones para comprender la protección de los derechos de los gobernados, esto es, no sólo los consagrados directamente en la Constitución, sino también los establecidos en las leyes de carácter secundario, lo que se conoce con el nombre de "control de legalidad", especialmente a través de la impugnación de las sentencias pronunciadas por los jueces del país, tanto locales como federales. El juicio de amparo fue creciendo debido a la interpretación muy discutible del artículo 14 de la

Constitución de 1857, pero en el fondo se produjo en virtud de factores sociales y culturales que se impusieron contra el criterio de varios tratadistas e inclusive de los legisladores.

En la Constitución vigente promulgada el 5 de febrero de 1917, se reconoció de manera expresa, en los artículos 14 y 16, esta amplitud protectora, regulándose el juicio de amparo en sus bases esenciales, en los artículos 103 y 107 de dicha Carta Fundamental, los cuales fueron reglamentados por las leyes de 18 de octubre 1919 y la vigente, con numerosas reformas posteriores, que fue promulgada el 30 de diciembre de 1935, pero que entró en vigor el 10 de enero de 1936. Actualmente el juicio de amparo es una institución procesal sumamente compleja, que protege prácticamente a todo el orden jurídico nacional desde los preceptos más elevados de la Constitución hasta las disposiciones modernas.

Cierto es que el juicio Constitucional, en su parcialidad de principios, es una rama de equilibrio político en manos del poder judicial; asimismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación es un poder nacional supremo y nunca un tribunal revisor de sentencias.

### **1.3 Amparo, Recurso o Juicio.**

A través de la historia el amparo generó la duda de ser un recurso o un juicio, el juicio de amparo es un procedimiento judicial propiamente dicho, y entraña una verdadera contención entre la persona agraviada que lo promueve y la autoridad que dicho promovente considera que ha afectado o trata de afectar sus derechos garantizados en la Constitución.

Emilio Rabasa, quien se inclinó por la tesis del recurso, expresó: "La ley es impotente para cambiar la naturaleza de las cosas, y la diferencia entre juicios y recursos depende de la naturaleza de la reclamación que los origina, y se funda en la diferencia irreductible entre el todo y la parte; en el juicio no se inicia sino intentando una acción para reclamar la satisfacción de un derecho; comienza por la demanda y concluye por la sentencia que causa ejecutoria; el recurso se entabla sobre una resolución judicial para reclamar la revisión y tiene por objeto que se corrija la mala aplicación de una ley; es una parte de juicio, que comienza con la reclamación del error cometido y concluye con la sentencia que no es necesariamente la misma que pone fin al juicio"<sup>2</sup>

El recurso es una pretensión de reforma de una resolución judicial dentro del mismo proceso en que dicha resolución judicial ha sido dictada. En el recurso se está en presencia, del mismo conflicto, estableciendo respeto de las mismas partes y que debe ser fallado con base en la misma ley que debió regir la apreciación del inferior, en suma se sigue dentro del proceso.

El artículo 14 Constitucional ha sido tema de diversos análisis, en los cuales se señala como el origen desconocido de muchas anomalías y por ende de dificultades que han ido conduciendo de confusión en confusión, ha sido causa de una cuestión singular, que no debiera haber preocupado nunca a los que de leyes entienden, una de esas confusiones es la de si el amparo es un juicio o un recurso. La ley reglamentaria de 1861 que se atuvo simplemente a la Constitución, llamó al amparo juicio, como ésta le llama en

---

<sup>2</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, p.11.

su artículo 102 ( 107 de la actualmente en vigor); y la Constitución la designó así, porque sus autores no sospecharon las revelaciones que había de hacer la práctica, y buenamente supusieron que el amparo iba a ser siempre el ejercicio de una acción nueva no juzgada todavía y que había de dar materia a un juicio nuevo también. La ley de 1869, basada en alguna experiencia, pero de todas suertes hecha sobre un conocimiento mucho mejor de los artículos 101 (103 actualmente) y 102 de la Ley Suprema comienza a considerar el amparo como recurso, y prefiere en lo general esta designación, que se ve aún en el rubro de uno de sus capítulos. Con sobrada experiencia y plena conciencia de lo que hacía, la ley de 1882 estima el amparo como un recurso y así lo llama casi siempre que lo nombra; pero en seguida lo que parecía resultado no intelectual del concepto de esta clase de procesos se había ido formando, se sometió a especial consideración, y fue deliberada la resolución de llamar siempre Juicio de Amparo en el Código Federal de Procedimientos Civiles, y ha quedado legalmente resuelto, que es siempre y en todo caso un juicio.

En éste concepto el procedimiento de amparo, tal como lo autoriza y establece la ley, puede ser un juicio y puede ser un recurso. Es lo primero siempre que lo motiva la violación de cualquier artículo que no sea el 14, porque esta violación origina una acción nueva, que se ejercita en el amparo reclamándose la satisfacción del derecho violado; el juicio fenece por la sentencia de la Suprema Corte, y si la autoridad ejecutora del acto reclamado continúa los procedimientos en que incidentalmente surgió el proceso federal, es con distinta materia, pero nunca para seguir examinando la misma acción que la sentencia federal dilucidó. En el caso del artículo 14 sucede todo lo contrario, y entonces el procedimiento federal tiene toda

naturaleza y todos los caracteres del recurso; el pretexto es una violación, pero como el oficio de la Suprema Corte es examinar si la ley ha sido o no exactamente aplicada, es de mera revisión, y tiene por objeto enmendar la mala aplicación de la ley en los procedimientos comunes; la resolución de la Corte no fenece el juicio, porque no resuelve definitivamente sobre la acción intentada, y los tribunales comunes, continuándolo, siguen sobre la misma materia en que intervino la justicia federal.

Sin embargo, recurso, como su propia denominación lo indica, es un volver a dar curso al conflicto, un volver, en plan revisor, sobre lo andado, de manera que ante quien deba resolverlo concurren las mismas partes que contendieron ante el inferior, a pedirle que analice la cuestión controvertida y que decida si la apreciación efectuada por éste se ajusta o no a la ley correspondiente.

Luis Bazdresch, menciona que: "El juicio de amparo, por su forma y por su contenido es propiamente un juicio; en lo formal, se inicia ante un Juez de derecho, con una demanda, que debe plantear una verdadera controversia sobre la constitucionalidad del acto de que se trate, y a tal efecto debe expresar los requisitos técnicos, la autoridad demandada debe producir su contestación, las partes deben ofrecer sus pruebas, lo que en principio se realiza en una audiencia, su propósito es el de juzgar la constitucionalidad del acto reclamado."<sup>3</sup>

En el juicio de amparo, y esto ocurre tanto el amparo directo como en el bi-instancial, la materia y las partes son, por consiguiente, diferentes a las

---

<sup>3</sup> Luis Bazdresch, Curso Elemental del Juicio de Amparo, p.20

del proceso ordinario en que se dictó la resolución reclamada, tal y como opina el Doctor Héctor Fix Zamudio en el sustento de señalar que un proceso sobre el proceso.

En el caso del recurso el superior se sustituye al inferior, lo que significa que actúa como éste debió haber actuado y no lo hizo; en tanto que en el juicio de amparo no hay tal situación y el Organo de Control, que advierte y declara la ilegalidad de la conducta asumida por la autoridad responsable, manda que ésta enmiende tal conducta.

Para el tratadista Carlos Arellano García, el recurso es "un medio de impugnación de una resolución judicial o administrativa para que el propio órgano de autoridad o su superior jerárquico confirme, revoque o modifique la resolución combatida. El amparo no es un recurso pues de él no conocerá ni la propia autoridad, ni su superior jerárquico."<sup>4</sup>

Por ello es que se menciona que el objeto del amparo no es confirmar, revocar o modificar la determinación impugnada, sino que su objeto es analizar la constitucionalidad del acto o resolución reclamada en el amparo, además de que compete conocer de él a un órgano especialmente encargado del control de la constitucionalidad de los actos de autoridad estatal o federal.

En ese sentido el mismo autor Arellano García señala que: "El amparo es un juicio en atención a que se ejercerá en su respectiva tramitación del derecho de acción por un nuevo actor, que es el quejoso; en contra de un

---

<sup>4</sup> Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, p.307

nuevo demandado que es la autoridad responsable, autora del acto reclamado. El juicio de amparo es, por tanto, un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernado y el gobernante.”<sup>5</sup>

El autor Arturo González Cosío cita que: “ puede sostenerse que el amparo es un verdadero juicio, siempre que no se reclame la violación del artículo 14 constitucional en el sentido de exacta aplicación de la ley, porque cuando así se hace, el amparo adopta toda la materia y características de un recurso, convirtiendo a la Suprema Corte y a los Tribunales Colegiados en meros tribunales de apelación, revisores de las controversias civiles y penales del orden común, por lo que el juicio de amparo no tiene por qué estar sujeto a un breve término judicial como recurso el cual esta ligado a un término.”<sup>6</sup>

La ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales lo maneja como un juicio, el cual se va a llevar ante una autoridad distinta a la misma que emitió el acto que se reclama en la demanda de garantías que se presenta ante el órgano jurisdiccional competente, medio por el cual, de ser admitida la misma se da inicio al juicio de amparo.

El juicio de amparo tiene por objeto específico hacer real, eficaz y práctica, la autolimitación del ejercicio de la autoridad por los órganos gubernamentales, la cual jurídica y lógicamente resulta de la decisión de la

---

<sup>5</sup> Ibid p.321

<sup>6</sup> Arturo González Cosío, El Juicio de Amparo, p.57



soberanía, que en los primeros artículos de la constitución garantiza los derechos del hombre, pues dicho juicio tiende a lograr que esos preceptos constitucionales predominen en la actuación de todas las autoridades sin distinción de rango. En el juicio de amparo el Juez de amparo nunca sustituye a la autoridad responsable en el conocimiento directo, ni en los trámites, ni en el fondo, del asunto en que se produjo el acto reclamado, conocimiento de que sí conserva la autoridad que ordenó dicho acto, cuando le compete el recurso interpuesto, o lo asume total o parcialmente su superior jerárquico, por lo que se considera que el recurso es de grado, lo cual no sucede con el juicio de amparo, toda vez que no es un superior jerárquico inmediato el que conoce del juicio interpuesto, sino un juez especializado para ello.

El juicio de amparo es, por tanto un procedimiento autónomo con características específicas propias de su objeto, que es el de lograr la actuación de las prevenciones constitucionales a través de una contienda equilibrada entre el gobernados y el gobernante.

Para el desarrollo del presente trabajo, tomaré al amparo como un juicio, toda vez que el mismo es un procedimiento independiente, con características y recursos propios como los de cualquier otro juicio civil, penal, etc, asimismo tiene toda una estructura y su propio ordenamiento legal que lo regula.

#### **1.4 Conceptos Generales.**

En México, algunos tratadistas, le han dado múltiples definiciones al juicio de amparo, por lo que en adelante plasmaremos algunas de ellas.

En 1896, Ignacio L. Vallarta, definía al amparo como "...es el proceso legal intentado para recuperar sumariamente cualquiera de los derechos del hombre consignados en la constitución y atacados por una autoridad de cualquier categoría que sea, ó para eximirse de la obediencia de una ley o mandato de una autoridad que ha invadido la esfera federal o local respectivamente."<sup>7</sup>

Silvestre Moreno Cora en el año de 1902, "... una institución de carácter político, que tiene por objeto proteger, bajo las formas tutelares de un procedimiento judicial, las garantías que la Constitución otorga, o mantener y conservar el equilibrio entre los diversos Poderes que gobiernan la Nación, en cuanto por causa de las invasiones de éstos, se vean ofendidos o agraviados los derechos de los individuos."<sup>8</sup>

El maestro de amparo Mariano Azuela, transcribe el concepto de amparo de Ignacio L. Vallarta, pero advierte que con el tiempo, el amparo agregó a su función de defensa de la constitución, la reparación de las violaciones de las leyes secundarias y que el concepto de derecho del hombre, no tiene la misma importancia en la constitución vigente. Más adelante afirma: un primer esfuerzo encaminado a precisar la fisonomía del

---

<sup>7</sup> Apud, Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, p.307

<sup>8</sup> Ibid. P.60

amparo debe fijar sus características como sistema de defensa de la Constitución Mexicana, permitiendo diferenciarlo de instituciones similares, más no idénticas. Pueden esbozarse con ese fin estos principios:

"1.- El amparo es un sistema jurisdiccional de defensa de la Constitución; 2.- El amparo es un sistema de control jurisdiccional por vía de acción; 3.- Por su carácter eminentemente individualista no es un sistema de defensa integral de la Constitución. 4.- La sentencia que da fin al amparo posee una autoridad relativa de cosa juzgada como las que se pronuncian en la generalidad de los procedimientos judiciales comunes. "9

Antonio Carrillo Flores se refiere al amparo como "amparo-realidad", señalando: "Este amparo-realidad es inclusive susceptible de una definición precisa... toda persona física o moral, tanto de derecho privado como de derecho público, puede en México reclamar ante la justicia federal cualquier disposición de autoridad que, con quebrantamiento de una norma de derecho objetivo (sin que importe la jerarquía u origen de la norma violada), le causen un agravio directo, no susceptible de reparación por recurso o medio de defensa ordinario. "10

El maestro Alfonso Noriega considera que: "El amparo es un sistema de defensa de la Constitución y de las garantías individuales, de tipo jurisdiccional, por vía de acción, que se tramita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales, o impliquen una invasión de la soberanía de la Federación en la de los Estados o viceversa y que tiene

<sup>9</sup> Apud, Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, p.309

<sup>10</sup> Antonio Carrillo Flores, La Justicia Federal y la Administración Pública, p. 295

como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroactivos al momento de la violación."<sup>11</sup>

Juventino V. Castro expone el siguiente concepto de amparo:

"Es un proceso concentrado de anulación - de naturaleza constitucional-promovido por vía de acción, reclamándose actos de autoridad, y que tiene como finalidad el proteger exclusivamente a los quejosos contra la expedición o aplicación de leyes violatorias de las garantías expresamente reconocidas en la Constitución; contra los actos conculcatorios de dichas garantías; contra la inexacta y definitiva atribución de la ley al caso concreto; o contra las invasiones recíprocas de las soberanías ya federal ya estatales, que agraven directamente a los quejoso, produciendo la sentencia que conceda la protección el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada si el acto es de carácter positivo, o el de obligar a la autoridad a que respete la garantía violada, cumpliendo con lo que ella exige, si es de carácter negativo."<sup>12</sup>

Luis Bazdresch da un doble concepto de amparo y señala: En la legislación mexicana el juicio de amparo es el proceso instituido en la Constitución, con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener que las autoridades de todo orden, con las excepciones que la ley consigna, respeten y hagan respetar la efectividad de sus garantías constitucionales. Brevemente el juicio de amparo es el medio específico y

---

<sup>11</sup> Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, p. 56

<sup>12</sup> Juventino V. Castro, Lecciones de Garantías y Amparo, p. 299

concreto de evitar o corregir los abusos o las equivocaciones del poder público que afecten los derechos del hombre."<sup>13</sup>

Un concepto elaborado de forma detallada es el del jurista y maestro de amparo, Ignacio Burgoa Orihuela, en el que nos indica: "El amparo es un juicio o proceso que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra todo acto de autoridad (lato sensu) que le causan un agravio en su esfera jurídica y que considera contrario a la Constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por inconstitucional o legalidad en el caso concreto que lo origine."<sup>14</sup>

Para la Suprema Corte de Justicia de la Nación el juicio de amparo no tiene más explicación: "Que la de servir de medio de defensa del gobernado frente a los actos inconstitucionales del gobernante. El juicio de Amparo, pues, tiene en la Constitución su meta y su origen o fuente. Es la Constitución su fuente porque es creado por ella; y es la Constitución su meta porque la finalidad que con él se persigue es lograr el imperio de los mandatos constitucionales. El juicio Constitucional o juicio de Amparo, llamado también juicio de garantías, es, por consiguiente, guardián del Derecho y de la Constitución. La finalidad del juicio es precisamente esa: hacer respetar los imperativos constitucionales en beneficio del gobernado."

15

Para el estudioso del amparo, Arturo González Cosío el juicio de amparo es: "Un sistema de control constitucional, que se ejercita ante un

<sup>13</sup> Luis Bazdresch, Curso Elemental del Juicio de Amparo, p.17

<sup>14</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, p. 173.

<sup>15</sup> Suprema Corte de Justicia de la Nación, Manual del Juicio de Amparo, p.8

órgano jurisdiccional por vía de acción y que procede por violaciones cometidas por parte de una autoridad, mediante leyes o actos que lesionan derechos fundamentales o esferas de competencia estatales o federales, impartiendo su protección al caso concreto".<sup>16</sup>

Asimismo existe criterio emitido por los Tribunales Colegiados del Primer Circuito, en la tesis jurisprudencial que señala: "AMPARO, FINALIDAD Y NATURALEZA DEL. El juicio de amparo es el instrumento procesal creado por nuestra Constitución Federal para que los gobernados puedan hacer proteger sus garantías constitucionales de las violaciones que al respecto cometan las autoridades. Y ese instrumento no sólo debe ser motivo académico de satisfacción, sino que también en la vida real y concreta debe otorgar a los ciudadanos una protección fácil y accesible para sus derechos más fundamentales, independientemente del nivel de educación de esos ciudadanos, e independientemente de que tengan o no, abundantes recursos económicos, así como del nivel de su asesoría legal. Esto es importante, porque la protección que el Poder Judicial Federal hace de las garantías constitucionales de los gobernados debe funcionar como un amortiguador entre el Poder del Estado y los intereses legales de los individuos, y en la medida en que ese amortiguador funcione, en vez de sentirse un poder opresivo, se respirará un clima de derecho. Luego los jueces de amparo no deben hacer de la técnica de ese juicio un monstruo del cual se pueda hablar académicamente, pero que resulte muy limitado en la práctica para la protección real y concreta de los derechos constitucionales real y concretamente conculcados. De donde se desprende que las normas que regulan el procedimiento constitucional deben interpretarse con espíritu

---

<sup>16</sup> Arturo González Cosío, El Juicio de Amparo, p.49

generoso, que facilite el acceso del amparo al pueblo gobernado. En un régimen de derecho, lo importante no es desechar las demandas de amparo que no están perfectamente estructuradas, sino obtener la composición de los conflictos que surgen entre gobernados y gobernantes, y resolver judicialmente sobre el fondo de las pretensiones de éstos.

### **1.5 Naturaleza Jurídica del Juicio de Amparo.**

Además de la fundamentación filosófica sustentada del juicio de amparo, éste encuentra sus bases en presupuestos elementales que la doctrina del Derecho Público y la legislación positivo-constitucional en general han puesto en relieve.

Conforme a su esencia teológica, el juicio de amparo se revela teórica e históricamente como un medio de control o protección del orden constitucional contra todo acto de autoridad que afecte o agrave a cualquier gobernado y que se ejercita exclusivamente a impulso de éste. La constitución es, por ende, el objeto natural y propio de la justicia que el amparo imparte al gobernado, de cuya aseveración se deduce la doble finalidad inescindible que persigue nuestra institución, a saber: preservar, con simultaneidad inextricable, la ley suprema del país y la esfera específica de dicho sujeto que en ella se sustenta, contra todo acto del poder público.

En el derecho mexicano la supremacía constitucional, está sustentada en el artículo 133 constitucional; el cual llegó del sistema norteamericano, toda vez que la constitución de 1857 recogió el contenido del artículo 6 de la Constitución de los Estados Unidos de América y lo convirtió en el artículo

126, para más tarde ser trasladado su texto al actual artículo 133 constitucional, el cual nos señala: "Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma, celebrados y que se celebren por el Presidente de la República, con la aprobación del Senado, serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los jueces de cada Estado se arreglarán a dicha constitución, leyes y tratados a pesar de las disposiciones en contrario que puedan haber en las Constituciones o leyes de los Estados."

La Constitución es el objeto tutelar del juicio de amparo con la modalidad inherente que se acaba de apuntar, es al mismo tiempo la fuente de su existencia y su fundamento primordial, se dice que es la fuente de su existencia, no sólo porque ella consigna su procedencia y lo crea expresamente en diversos preceptos, sino también porque los principios que la informan y de su situación jerárquico-normativa deriva nuestra institución su razón de ser. En consecuencia, siendo el amparo una acción o medio jurídico tendiente a proteger el orden constitucional, es imprescindible conocer, para su debida inteligencia, no sólo el concepto de "Constitución", sino los principios fundamentales sobre los que dicho orden descansa, los cuales, a su vez, significan la proclamación jurídica de diversos supuestos y postulados de carácter sociológico y político. El estudio exhaustivo del juicio de amparo no puede realizarse sin el conocimiento cabal de la Constitución y este conocimiento, por su parte, exige ineludiblemente la noticia respecto de todos los factores o elementos históricos, ideológicos y teóricos de variado y variable substratum que explica la motivación y justicia la teleología del orden constitucional, cuya observancia garantiza nuestro medio de control.



El juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la constitucionalidad, debiendo advertirse, en corroboración de este aserto, que en el primer documento jurídico político mexicano que lo instituyó, como fue el proyecto de Constitución Yucateca de 1840, su procedencia se declaró contra cualquier acto del gobernado o ley de la legislatura que, en agravio del gobernado, violase la Constitución y no únicamente los preceptos en que consagraba las garantías individuales.

Originalmente, las instituciones que preceden en la historia al juicio de amparo, tenían como objetivo principal, esencial y distintivo, la protección o tutela de ciertas prerrogativas o derechos que los gobernados exigieron al gobernante, como fácilmente se puede observar en el estudio del Habeas Corpus Inglés y de los recursos para preservar los derechos forales de los súbditos en el derecho español, los cuales son antecedentes históricos de nuestro medio de control, ahora llamado juicio de amparo.

El juicio de amparo tiene como objetivo natural a su esencia, tutelar un ordenamiento de derecho superior, esto es, la Constitución, de las posibles violaciones que comentan las autoridades del Estado, en las diversas hipótesis de procedencia establecidas en el artículo 103 constitucional. La esencia teleológica del amparo radica, pues en proteger o preservar el régimen constitucional, la cual deriva no solamente de su naturaleza misma, sino de sus antecedentes históricos.

En nuestro régimen jurídico, dicha finalidad del juicio de amparo se ha ampliado palpablemente, ampliación que no es producto de una indebida

práctica judicial ni de su torcido ejercicio, sino operada por preceptos constitucionales expresos.

El artículo 14 constitucional, en sus párrafos tercero y cuarto, indirectamente ha ensanchado la teleología del amparo al consagrar la garantía de legalidad en asuntos penales y civiles, respecto de cuyas violaciones es procedente el ejercicio del medio de control, de conformidad con la fracción primera del artículo 103 de nuestra Ley Fundamental vigente. Por consiguiente, de esta manera el amparo no sólo tutela el régimen constitucional en los casos previstos por este último precepto, sino que su objeto preservador se extiende a los ordenamientos legales secundarios. De esta suerte los Jueces de Distrito, los Tribunales Colegiados de Circuito y la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al conocer de los juicios respectivos, ensanchan su competencia hasta el grado de erigirse en revisores de los actos de todas las autoridades judiciales que no se hayan ajustado a las leyes aplicables.

Por lo que concierne a la garantía de legalidad contenida en los tres últimos párrafos del artículo 14 constitucional, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en innumerables ejecutorias, al ejercitar su función jurisdiccional con motivo del conocimiento del juicio de amparo, tácitamente ha venido corroborando las apreciaciones vertidas, en el sentido de que el juicio de amparo es también un medio de control de legalidad.

Por otra parte, el juicio de amparo sí se ha desnaturalizado, pero este fenómeno debe interpretarse como evolución, como cumplimentación o perfeccionamiento de su finalidad genérica esencial, como superación de su

objetivo tutelar. El carácter de recurso extraordinario de legalidad que ha asumido el juicio de amparo, deriva de los artículos 14 y 16 constitucionales que, en su correspondiente esfera normativa, consagra la garantía de la debida y exacta aplicación de la ley. Por tanto, la pretensión, que no pocas veces se ha abrigado, para que el amparo funcione como un medio de tutela constitucional estricto, sin proteger concomitantemente la legislación secundaria general, debe fundarse en la modificación de los preceptos aludidos, eliminando o restringiendo la garantía de legalidad que contienen.

El control de legalidad quedó clara y enfáticamente asumido por el juicio de amparo en el artículo 107 de la Constitución, el que con toda claridad establece su procedencia contra las sentencias definitivas dictadas en los negocios civiles o penales, por violación a las leyes sustantivas procesales que deben regirlos. De esta manera, y cristalizando el pensamiento de don Venustiano Carranza, se dispó completamente la duda sobre la procedencia del juicio de amparo en materia judicial, y que tan encomendadas opiniones suscitó entre los juristas del siglo pasado.

Toda vez que la procedencia del amparo está establecida originariamente en el artículo 103, fracción I, constitucional, que con toda claridad dispone que los tribunales de la federación resolverán toda controversia que se suscite por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales; pues, nuestra ley fundamental instituye el control judicial de la actuación de las autoridades en general en cuanto atañe a los derechos humanos, a tal efecto autoriza que los tribunales federales tomen conocimiento, puesto que deben resolver las controversias en que se debate si determinada ley o algún acto de cualquier autoridad, viola o no las

garantías individuales que reclama el promovente, con lo que implícitamente da a los titulares de dichas garantías acción judicial para reclamar las violaciones de las mismas, y de esa manera queda instituida la procedencia de un juicio de amparo que como ya hemos dicho antes, por estar expresamente previsto en el citado artículo 103 de la Constitución, se llama constitucional, el cual también recibe el nombre de juicio de garantías, porque su objeto es obtener que las garantías sean efectivas y no se transgredan, el cual en la fracción I del artículo 107 Constitucional lo designa expresamente con el nombre de juicio de amparo. De los preceptos citados se desprende que, en México, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad es una atribución que se otorga al Poder Judicial y no a los otros poderes, por tanto, el principio de división de poderes es el que nos da la pauta para conocer las partes que van a regular o ejercer competencia sobre los juicios de amparo.

La procedencia del juicio de amparo está determinada por la satisfacción de los requisitos que la ley exige para que una persona pueda válidamente promover dicho juicio o ejercitar esa acción; es independiente de la garantía que el promovente invoque y del derecho sustancial que trate de defender, pues tan sólo se atiende a la calidad y a las características del acto reclamado, y obliga al tribunal federal que corresponda a admitir la reclamación respectiva y a decidir si el acto que la provoca incurre o no en las violaciones de garantías constitucionales que el agraviado le atribuye. No todo acto de autoridad es susceptible de ser reclamado mediante el juicio de amparo, sino que básicamente es necesario que ese acto afecte alguno de los derechos de quien lo reclama y que ese derecho esté protegido por una garantía constitucional; sin embargo, la procedencia de la demanda de

amparo no exige la cierta existencia de la violación, sino que basta que el promovente la afirme, a reserva de que la demuestre o compruebe en la audiencia del juicio; dicha procedencia está supeditada a la concurrencia de ciertas calidades intrínsecas del acto que el promovente reputa violatorio de garantías, pues la Constitución ha estimado conveniente restringir, mediante la reglamentación adecuada, el curso de la acción de garantías, para evitar su abuso, que suele traducirse en entorpecimiento de la actuación de las autoridades, y a tal efecto la ley fija detalladamente los casos en que las violaciones de garantías constitucionales pueden ser sometidas al juicio de amparo.

En el artículo 107 Constitucional, se establecen los principios y bases generales del juicio de amparo, que en lo conducente indican:

I. El juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada;

II. La sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare.

En el juicio de amparo deberá suplirse la deficiencia de la queja de acuerdo con lo que disponga la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución.

Cuando se reclamen actos que tengan o puedan tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos o a los núcleos de población que de hecho o por derecho guarden el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, deberán recabarse de oficio todas aquellas pruebas que puedan beneficiar a las entidades o individuos mencionados y acordarse las diligencias que se estimen necesarias para precisar sus derechos agrarios, así como la naturaleza y efectos de los actos reclamados.

En los juicios a que se refiere el párrafo anterior no procederán, en perjuicio de los núcleos ejidales o comunales, o de los ejidatarios o comuneros, el sobreseimiento por inactividad procesal ni la caducidad de la instancia, pero uno y otra sí podrán decretarse en su beneficio. Cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la asamblea general o el segundo emane de ésta;

III. Cuando se reclamen actos de tribunales judiciales, administrativos o del trabajo, el amparo sólo procederá en los casos siguientes:

a) Contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, respecto de los cuales no proceda ningún recurso ordinario por el que puedan ser modificados o reformados, ya sea que la violación se cometa en ellos, o que, cometida durante el procedimiento, afecte a las defensas del quejoso, trascendiendo al resultado del fallo; siempre que en materia civil haya sido impugnada la violación en el curso del procedimiento mediante el

recurso ordinario establecido por la ley e invocada como agravio en la segunda instancia, si se cometió en la primera. Estos requisitos no serán exigibles en el amparo contra sentencias dictadas en controversias sobre acciones del estado civil o que afecten al orden y a la estabilidad de la familia;

- b) Contra actos en juicio cuya ejecución sea de imposible reparación, fuera de juicio o después de concluido, una vez agotados los recursos que en su caso procedan; y
- c) Contra actos que afecten a personas extrañas al juicio;

IV. En materia administrativa el amparo procede, además, contra resoluciones que causen agravio no reparable mediante algún recurso, juicio o medio de defensa legal. No será necesario agotar éstos cuando la ley que los establezca exija, para otorgar la suspensión del acto reclamado, mayores requisitos que los que la ley reglamentaria del juicio de amparo requiera como condición para decretar esa suspensión;

V. El amparo contra sentencias definitivas o laudos y resoluciones que pongan fin al juicio, sea que la violación se cometa durante el procedimiento o en la sentencia misma, se promoverá ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda, conforme a la distribución de competencias que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en los casos siguientes:

- a) En materia penal, contra resoluciones definitivas dictadas por tribunales judiciales, sean éstos federales, del orden común o militares;
- b) En materia administrativa, cuando se reclamen por particulares sentencias definitivas y resoluciones que ponen fin al juicio dictadas por tribunales administrativos o judiciales, no reparables por algún recurso, juicio o medio ordinario de defensa legal;
- c) En materia civil, cuando se reclamen sentencias definitivas dictadas en juicios del orden federal o en juicios mercantiles, sea federal o local la autoridad que dicte el fallo, o en juicios del orden común.

En los juicios civiles del orden federal las sentencias podrán ser reclamadas en amparo por cualquiera de las partes, incluso por la Federación, en defensa de sus intereses patrimoniales; y

- d) En materia laboral, cuando se reclamen laudos dictados por las Juntas Locales o la Federal de Conciliación y Arbitraje, o por el Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje de los Trabajadores al Servicio del Estado.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos directos que por su interés y trascendencia así lo ameriten;



VI. En los casos a que se refiere la fracción anterior, la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de esta Constitución señalará el trámite y los términos a que deberán someterse los Tribunales Colegiados de Circuito y, en su caso, la Suprema Corte de Justicia, para dictar sus respectivas resoluciones;

VII. El amparo contra actos en juicio, fuera de juicio o después de concluido, o que afecten a personas extrañas al juicio, contra leyes o contra actos de autoridad administrativa, se interpondrá ante el Juez de Distrito bajo cuya jurisdicción se encuentre el lugar en que el acto reclamado se ejecute o trate de ejecutarse, y su tramitación se limitará al informe de la autoridad, a una audiencia para la que se citará en el mismo auto en el que se mande pedir el informe y se recibirán las pruebas que las partes interesadas ofrezcan y oírán los alegatos, pronunciándose en la misma audiencia la sentencia;

VIII. Contra las sentencias que pronuncien en amparo los Jueces de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito procede revisión. De ella conocerá la Suprema Corte de Justicia:

a) Cuando habiéndose impugnado en la demanda de amparo, por estimarlos directamente violatorios de esta Constitución, leyes federales o locales, tratados internacionales, reglamentos expedidos por el presidente de la República de acuerdo con la fracción I del artículo 89 de esta Constitución y reglamentos de leyes locales expedidos por los gobernadores de los Estados o por el jefe del Distrito Federal, subsista en el recurso el problema de constitucionalidad;

b) Cuando se trate de los casos comprendidos en las fracciones II y III del artículo 103 de esta Constitución.

La Suprema Corte de Justicia, de oficio o a petición fundada del correspondiente Tribunal Colegiado de Circuito, o del procurador general de la República, podrá conocer de los amparos en revisión, que por su interés y trascendencia así lo ameriten.

En los casos no previstos en los párrafos anteriores, conocerán de la revisión los Tribunales Colegiados de Circuito y sus sentencias no admitirán recurso alguno;

IX. Las resoluciones que en materia de amparo directo pronuncien los Tribunales Colegiados de Circuito no admiten recurso alguno, a menos que decidan sobre la inconstitucionalidad de una ley o establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución cuya resolución, a juicio de la Suprema Corte de Justicia y conforme a acuerdos generales, entrañe la fijación de un criterio de importancia y trascendencia. Sólo en esta hipótesis procederá la revisión ante la Suprema Corte de Justicia, limitándose la materia del recurso exclusivamente a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales;

X. Los actos reclamados podrán ser objeto de suspensión en los casos y mediante las condiciones y garantías que determine la ley, para lo cual se tomará en cuenta la naturaleza de la violación alegada, la dificultad de reparación de los daños y perjuicios que pueda sufrir el agraviado con su ejecución, los que la suspensión origine a terceros perjudicados y el interés público.

Dicha suspensión deberá otorgarse respecto de las sentencias definitivas en materia penal al comunicarse la interposición del amparo, y en materia civil, mediante fianza que dé el quejoso para responder de los daños y perjuicios que tal suspensión ocasionare, la cual quedará sin efecto si la otra parte da contrafianza para asegurar la reposición de las cosas al estado que guardaban si se concediese el amparo, y a pagar los daños y perjuicios consiguientes;

XI. La suspensión se pedirá ante la autoridad responsable cuando se trate de amparos directos promovidos ante los Tribunales Colegiados de Circuito y la propia autoridad responsable decidirá al respecto. En todo caso, el agraviado deberá presentar la demanda de amparo ante la propia autoridad responsable, acompañando copias de la demanda para las demás partes en el juicio, incluyendo al Ministerio Público y una para el expediente. En los demás casos, conocerán y resolverán sobre la suspensión los Juzgados de Distrito o los Tribunales Unitarios de Circuito;

XII. La violación de las garantías de los artículos 16, en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el superior del tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito o Tribunal Unitario de Circuito que corresponda, pudiéndose recurrir, en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien, en los términos prescritos por la fracción VIII.

Si el Juez de Distrito o el Tribunal Unitario de Circuito no residieren en el mismo lugar en que reside la autoridad responsable, la ley determinará el Juez o tribunal ante el que se ha de presentar el escrito de amparo, el que

podrá suspender provisionalmente el acto reclamado, en los casos y términos que la misma ley establezca;

XIII. Cuando los Tribunales Colegiados de Circuito sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, los Ministros de la Suprema Corte de Justicia, el procurador general de la República, los mencionados tribunales o las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, a fin de que el Pleno o la Sala respectiva, según corresponda, decidan la tesis que debe prevalecer como jurisprudencia.

Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo materia de su competencia, cualquiera de esas Salas, el procurador general de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la Suprema Corte de Justicia, que funcionando en Pleno decidirá cuál tesis debe prevalecer.

La resolución que pronuncien las Salas o el Pleno de la Suprema Corte en los casos a que se refieren los dos párrafos anteriores, sólo tendrá el efecto de fijar la jurisprudencia y no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de las sentencias dictadas en los juicios en que hubiese ocurrido la contradicción;

XIV. Salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretará el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente,

cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firme la sentencia recurrida;

XV. El Procurador General de la República o el agente del Ministerio Público Federal que al efecto designare, será parte en todos los juicios de amparo; pero podrán abstenerse de intervenir en dichos juicios, cuando el caso de que se trate carezca a su juicio, de interés público;

XVI. Si concedido el amparo la autoridad responsable insistiere en la repetición del acto reclamado o tratare de eludir la sentencia de la autoridad federal, y la Suprema Corte de Justicia estima que es inexcusable el incumplimiento, dicha autoridad será inmediatamente separada de su cargo y consignada al Juez de Distrito que corresponda. Si fuere excusable, previa declaración de incumplimiento o repetición, la Suprema Corte requerirá a la responsable y le otorgará un plazo prudente para que ejecute la sentencia. Si la autoridad no ejecuta la sentencia en el término concedido, la Suprema Corte de Justicia procederá en los términos primeramente señalados.

Cuando la naturaleza del acto lo permita, la Suprema Corte de Justicia, una vez que hubiera determinado el incumplimiento o repetición del acto reclamado, podrá disponer de oficio el cumplimiento sustituto de las sentencias de amparo, cuando su ejecución afecte gravemente a la sociedad o a terceros en mayor proporción que los beneficios económicos que pudiera obtener el quejoso. Igualmente, el quejoso podrá solicitar ante el órgano que corresponda, el cumplimiento sustituto de la sentencia de amparo, siempre que la naturaleza del acto lo permita.

La inactividad procesal o la falta de promoción de parte interesada, en los procedimientos tendientes al cumplimiento de las sentencias de amparo, producirá su caducidad en los términos de la ley reglamentaria; y

XVII. La autoridad responsable será consignada a la autoridad correspondiente, cuando no suspenda el acto reclamado debiendo hacerlo, y cuando admita fianza que resulte ilusoria o insuficiente, siendo, en estos dos últimos casos, solidaria la responsabilidad civil de la autoridad con el que ofreciere la fianza y el que la prestare.

XVIII. Derogada.<sup>17</sup>

Del análisis del artículo 107 constitucional transcrito, se observan todos y cada uno de los principios que rigen al juicio de amparo, de igual forma existe la Ley de Amparo, misma que regula todas y cada una de las actuaciones que se puedan suscitar en la interposición y tramitación de un juicio de amparo en cualquier materia, existiendo supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles que auxilia a la Ley de Amparo, tal y como lo dispone la misma en su artículo segundo.

---

<sup>17</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p 94

**CAPÍTULO II**  
**LAS PARTES EN EL JUICIO DE AMPARO**

## **2.1 Concepto General de Parte.**

Es una expresión de origen latino: "pars, partis", que es la porción de un todo; el concepto de parte, más que un concepto de carácter sustantivo es un concepto de carácter adjetivo, es decir, la ley adjetiva de la materia es la que va a determinar o designar quienes son partes en el proceso.

Todo ejercicio de una acción establece una relación procesal independiente del vínculo que une al demandado con el actos, es decir, independiente del fondo del juicio; a este hecho se le denomina autonomía de la acción, así pues los sujetos de la relación procesal nacida del ejercicio de la acción de amparo son, por un lado el órgano jurisdiccional y por el otro las partes.

Se puede iniciar el procedimiento judicial o intervenir en él, sólo quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena, y quienes tengan el interés contrario, asimismo podrán actuar en el juicio los interesados, sus representantes o apoderados legales en términos de ley; según lo dispone en lo relativo el artículo 1° del Código Federal de Procedimientos Civiles supletorio de la Ley de Amparo.

Parte es todo sujeto que interviene en un procedimiento y a favor de quien o contra quien se pronuncia la dicción del derecho en un conflicto jurídico, bien sea éste de carácter fundamental o principal, o bien de índole accesoria o incidental. Por exclusión, carecerá de dicho carácter toda



persona que, a pesar de intervenir en un procedimiento determinado, no es sujeto de la controversia que mediante él se dirima. Así mismo, podríamos decir que parte en un juicio, es toda persona a quien la ley da facultad para deducir una acción, oponer una defensa en general o interponer cualquier recurso, o a cuyo favor o contra quien va a operarse la actuación concreta de la ley, se reputa "parte", sea en un juicio principal o bien un incidente.<sup>18</sup>

De lo anterior podemos deducir, que no tendrá el carácter de parte en un proceso, aquellas personas físicas o morales a quienes no se les cause un perjuicio o bien no tengan un interés determinado en el proceso o juicio a realizarse.

## **2.2 Partes en el Juicio de Amparo.**

Ahora bien, y como nuestro tema se vincula directamente con lo que es el Juicio de Amparo, debemos señalar que en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en el Artículo 107 fracción I, señala que el juicio de amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada; en ese sentido el artículo 4° de la Ley de adjetiva contempla que: El juicio de amparo únicamente puede promoverse por la parte a quien perjudique la ley, el tratado internacional, el reglamento o cualquier otro acto que se reclame, pudiendo hacerlo por sí, por su representante, por su defensor si se trata de un acto que corresponda a una causa criminal, por medio de algún pariente o persona extraña en los casos en que esta ley lo permita expresamente; y sólo podrá seguirse por el agraviado, por su representante legal o por su defensor. Pero como no sólo es parte quien promueve el

---

<sup>18</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, p. 327.

amparo como parte actora, en el artículo 5° se señala quienes pueden ser partes en el juicio de amparo: "I.- El agraviado o agraviados; II. La autoridad o autoridades responsables; III. El tercero o terceros perjudicados, pudiendo intervenir con ese carácter :

a) La contraparte del agraviado cuando el acto reclamado emana de un juicio o controversia que no sea del orden penal, o cualquiera de las partes en el mismo juicio cuando el amparo sea promovido por persona extraña al procedimiento;

b) El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad;

c) La persona o personas que haya gestionado en su favor el acto contra el que se pide amparo, cuando se trate de providencias dictadas por autoridades distintas de la judicial o del trabajo; o que, sin haberlo gestionado tengan un interés directo en la subsistencia del acto reclamado.

IV. El Ministerio Público Federal, quien podrá intervenir en todos los juicios e interponerlos en amparos penales cuando se reclamen resoluciones de tribunales locales, independientemente de las obligaciones que la misma Ley e precisa para procurar la pronta y expedita administración de justicia. Sin embargo, tratándose de amparos indirectos en materias civil y mercantil, en que sólo afecten intereses particulares, excluyendo la materia familiar, el

Ministerio Público Federal no podrá interponer los recursos que esta ley señala.”<sup>19</sup>

### **2.3 Quejoso.**

Una de las partes en el juicio de amparo como lo hemos citado es el quejoso, esto es, la persona física o moral a quien se le causa un perjuicio o agravio al violar en su contra alguna de las garantías consagradas en nuestra Carta Magna en sus primeros veintinueve artículos; de ahí que podemos mencionar que el quejoso bien puede ser llamado, agraviado, peticionario de garantías, peticionario de amparo, etc, de igual forma es una persona a quien se le ha transgredido su esfera jurídica, consagrada en la constitución, para nuestra Constitución no importa que el quejoso o agraviado no sea mexicano, o bien este de paso dentro del territorio nacional, toda vez que en su artículo 1° señala que: “En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece.”<sup>20</sup>

Por lo anterior, debemos decir que el quejoso o agraviado es la persona física o moral que ejercita la acción de promover el juicio de amparo en su favor para reclamar un acto o ley de autoridad, por presumir que la misma es violatoria de garantías. Lo que tiene sustento en el artículo 103 Constitucional en sus diversas fracciones al señalar: “Los tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite: I.- Por leyes o actos

---

<sup>19</sup> Ley de Amparo, p. 7

<sup>20</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p.7

de autoridad que violen las garantías individuales; II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los estados o la esfera de competencia del Distrito Federal, y III.- Por leyes o actos de las autoridades de los estados o del Distrito Federal que invaden la esfera de competencia de la autoridad federal."<sup>21</sup>

El concepto de quejoso o titular de la acción de amparo, es complejo y variado, según se tome en cuenta cualquiera de las hipótesis señaladas en el artículo 103 constitucional. El juicio de amparo se inicia con el ejercicio de la acción del amparo, quien la ejercita es el sujeto actor denominado indistintamente como quejoso o agraviado; pero es él quien promueve la acción de amparo ante el órgano jurisdiccional con la pretensión de que se diga el derecho para que se le proteja de un acto o ley de autoridad que presuntamente viola sus derechos derivados de las garantías individuales consagradas en la Carta Magna.

En este sentido algunos autores han señalado desde su punto de vista al quejoso, por ello tomaremos en consideración algunas de sus opiniones.

Juventino V. Castro, nos señala que el quejoso o agraviado tiene en mayor o menor medida las mismas características que el accionante dentro de un proceso en que se contravienen derechos privados, si bien debe resaltarse la característica de que plantea la reafirmación de derechos públicos subjetivos y no derechos subjetivos civiles.<sup>22</sup>

---

<sup>21</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, p. 90

<sup>22</sup> Juventino V. Castro, Garantías y Amparo, p. 414.

Briseño Sierra señala: "... la identificación del quejoso sigue un camino institucional, semejante al del proceso, con ligeras variantes. Si se distingue en la queja la instancia del agravio, se advertirá que el promovente puede ser: a) el mismo agraviado; b) su defensor en lo penal; c) el ofendido o quienes tengan derecho a la reparación del daño penal; d) el menor de edad; e) la mujer casada, f) el legitimado en las personas morales, g) el legitimado en las comunidades agrarias (comisarios ejidales o de bienes comunales, los miembros del comisariado o cualquier ejidatario o comunero) y h) cualquier persona en casos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de juicio, deportación o destierro, o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional, aunque no sea ella la afectada sino un tercero, y aunque el promovente sea menor de edad."<sup>23</sup>

Fix Zamudio, comenta que: "... puede decirse que el sujeto activo de la relación jurídico-procesal del amparo es el llamado quejoso o agraviado, estimado como la persona jurídica individual o colectiva, generalmente de carácter privado, pero en ciertos casos también autoridades u organismos públicos, que sufren un perjuicio jurídico personal y directo, actual o inminente, por la actividad u omisión inconstitucional o ilegal de cualquier autoridad."<sup>24</sup>

Arturo González Cosío, señala que: "el quejoso es la persona física o jurídica a quien se le ha causado un perjuicio en sus intereses jurídicos, protegidos por el artículo 103 constitucional, por lo que resulta, el titular de la

---

<sup>23</sup> Humberto Briseño Sierra, *Teoría y Técnica del Amparo*, p. 362.

<sup>24</sup> Héctor Fix Zamudio, *El Juicio de Amparo*, p. 344

acción de amparo, frente a los tribunales federales que deberán decidir el derecho en la controversia constitucional planteada”<sup>25</sup>

Consideramos que quejoso, agraviado o cualquiera que sea la denominación que se le quiera dar a esta “parte” dentro del juicio de amparo, siempre será la persona física o moral a la que se le hayan violado o transgredido en su perjuicio las garantías consagradas en los primeros veintinueve artículos constitucionales, sin importar que dicho quejoso sea aún una autoridad, extranjero o menor de edad, toda vez que la propia constitución en el artículo 1° señala que todo individuo que se encuentre en territorio mexicano gozará de los privilegios que dicha norma señala, sin hacer distinciones.

Por otra parte, y si el artículo 107, en su fracción I, señala que el juicio de amparo sólo podrá ser interpuesto por la persona a quien le cause un perjuicio directo, acción que podrá ser ejercitada ya sea por ella misma o a través de sus apoderados, representantes o familiares (en caso de ser menor de edad), por todo ello, considero que el quejoso o agraviado siempre será en pocas palabras la persona afectada en su esfera jurídica, ya sea esto por un acto o leyes.

Existen diferentes tipos de quejosos.

- a) Personas Físicas;
- b) Personas morales de derecho privado;
- c) Personas reales de derecho social;
- d) Personas morales de derecho público, y

---

<sup>25</sup> Arturo González Cosío, El Juicio de Amparo, p.74

e) Organismos descentralizados.

**a) Personas Físicas.**

El quejoso como persona física es todo individuo que en su condición de gobernado tiene la titularidad de las garantías individuales y por ello puede ejercitar en su beneficio el derecho que la constitución le consagra a cada uno de los individuos como entes jurídicos y de derecho.

**b) Personas morales o de derecho privado.**

La condición de quejoso para estas personas morales, se encuentra prevista expresamente en el artículo 8º de la Ley de Amparo, el cual establece que podrán solicitar la protección de la Justicia de la Unión mediante sus legítimos representantes.

El derecho mexicano reconoce la existencia de este tipo de personas morales en el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, el cual establece que son personas morales, entre otras: Las sociedades civiles o mercantiles; los sindicatos, las asociaciones profesionales y las demás a que se refiere la fracción XVI del artículo 123 constitucional; las sociedades cooperativas y mutualistas y las asociaciones distintas de las enumeradas que se propongan fines políticos, científicos, artísticos, de recreo o cualquier otro fin lícito, siempre que no fueren desconocidas por la ley.<sup>26</sup>

Las personas morales privadas cuando actúen como quejosos, deben acompañar al escrito de demanda el documento que acredite su legal

---

<sup>26</sup> Código Civil para el Distrito Federal

existencia, así como la representación con que se ostenta quien promueve en su nombre.

**c) Personas morales de derecho social.**

Estas personas morales, podrán tener la condición de quejosos por su calidad de "gobernadores", que adquieren cuando un acto de autoridad afecte su esfera jurídica total o parcialmente y lo estimen violatorio de garantías individuales.

**d) Personas morales de derecho público.**

El artículo 9° de la Ley de Amparo, establece que estas personas morales pueden ocurrir en demanda de amparo, cuando el acto o la ley que se reclame afecte sus intereses patrimoniales, por conducto de los funcionarios o representantes que conforme a la ley tengan tal representación

El derecho mexicano reconoce la existencia de las personas morales que tienen este carácter en el artículo 25 del Código Civil para el Distrito Federal, al señalar que son personas morales oficiales: La Nación, el Distrito Federal, los Estados y los Municipios; Las demás corporaciones de carácter público reconocidas por la ley.

Cuando el Estado actúa en las relaciones con los particulares, es susceptible de contar con ellos, surgiendo una concurrencia de voluntades, de consentimiento como un sujeto de derecho privado, por ello, al tener relaciones de coordinación y adquirir el carácter de gobernado, puede promover el juicio de amparo, cuando se afecten sus intereses, por encontrarse bajo la potestad de otra autoridad y por estar regulada su



actividad por normas del derecho privado. Por el contrario, cuando el Estado actúa como entidad soberana, emitiendo actos de autoridad imperativos, coercitivos y unilaterales, el vínculo jurídico que se entabla entre el Estado como entidad de imperio y los gobernados es regulado por normas de derecho público; en este caso es improcedente el juicio de amparo que promueva, de conformidad con lo establecido en la jurisprudencia de la Suprema Corte.

Por ello, si el Estado es sometido a juicio a través de las personas morales oficiales que lo integran, pierde su carácter de órgano de autoridad, imposibilitándolo a imponer sus actos al gobernado.

#### **e) Organismos Descentralizados.**

La descentralización tiene lugar cuando se confía la realización de algunas actividades administrativas a organismos desvinculados en mayor o menor grado de la administración central.

Legalmente, los organismos descentralizados son aquellas instituciones creadas por disposición del Congreso de la Unión o en su caso por el ejecutivo Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propios cualquiera que sea la forma o estructura legal que adopten.<sup>27</sup>

Los organismos descentralizados podrán tener la condición de quejosos cuando un acto de autoridad afecte su esfera jurídica total o parcialmente y que estimen violatorio de garantías, dichos organismos si

---

<sup>27</sup> Gabino Fraga, Derecho Administrativo, p. 165

pueden figurar como autoridades responsables en el juicio de garantías y en la hipótesis contraria no pueden ser enjuiciados en el proceso constitucional.

Para mayor ilustración sobre la trascendencia de los derechos del quejoso como parte en el juicio de amparo sirve de apoyo la tesis II.2o.C.T.20 K, de la Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VI, Septiembre de 1997, página: 648, que a la letra dice: AMPARO IMPROCEDENTE, CUANDO EL QUEJOSO NO ES PARTE EN EL JUICIO DEL QUE DERIVA EL ACTO RECLAMADO. Si de las constancias de autos se aprecia que el quejoso no fue parte en el juicio del que deriva la sentencia reclamada, es evidente que ésta no afecta su interés jurídico y, por lo mismo, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción V, de la Ley de Amparo. A esto debe agregarse que de conformidad con el artículo 4o. del mismo ordenamiento legal, el juicio constitucional únicamente puede promoverlo aquel a quien perjudica el acto reclamado, por lo que, en tal caso, también se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XVIII, en relación con el artículo 4o., ambos de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales.

#### **2.4 Autoridades Responsables.**

La autoridad responsable es una figura muy importante dentro del juicio de amparo; es la parte demandada o contraparte del quejoso, que se considera vulnera las garantías individuales del gobernado o invade la esfera competencial de la autoridad federal o de la autoridad local.

La palabra autoridad proviene del sustantivo latino "autorictas", "autotorictatis", y tiene varias acepciones:

- a) Carácter o representación de una persona por su empleo, mérito o nacimiento;
- b) Potestad, facultad;
- c) Potestad que en cada pueblo ha establecido su constitución para que le rija y gobierne, ya dictando leyes, ya haciéndolas observar, y administrando justicia;
- d) Poder que tiene una persona sobre otra que le está subordinada;
- e) Persona revestida de algún poder, mando o magistratura;
- f) Crédito y fe que, por su mérito y fama, se da a una persona o cosa en determinada materia;
- g) Texto, expresión o conjunto de expresiones de un libro escrito, que se citan o alegan en apoyo de lo que se dice...

En efecto, dentro del juicio de amparo, el sujeto pasivo de la acción de amparo es una persona revestida de un poder, de una potestad o facultad respecto del dictado de leyes, de la aplicación de las mismas o respecto de la administración de justicia.<sup>28</sup>

Las autoridades responsables son entidades de derecho público, que realizan actos públicos y que disponen de la fuerza pública, pueden ser legales o de derecho; legales cuando actúan conforme a las facultades que les ha conferido la ley que las crea, y de hecho, cuando actúan con facultades que no poseen, en virtud de que la ley que las crea no se las confiere.

---

<sup>28</sup> Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, p. 473.

El que las autoridades cuenten con fuerza pública, quiere decir, que con su actuación crean, modifican o extinguen situaciones generales o concretas, legales o de hecho, que puedan tener trascendencia particular y determinada de una manera imperativa. Por su naturaleza, podemos dividir las autoridades conforme a sus facultades, en autoridades con facultades de decisión y en autoridades con facultades de ejecución; esto es, que ordenan determinado acto o bien que ejecutan ese acto; facultades que les confiere la ley que las constituye y que tienen especial importancia para el amparo.

En este orden de ideas, podemos señalar que autoridad para efectos del amparo es aquél órgano estatal o de derecho que dispone de la fuerza pública, con facultades de decisión o ejecución y cuyo ejercicio al obrar como entidades que ejercen actos públicos, crea modifica o extingue situaciones generales o concretas, de hecho o jurídicas, que recaen de manera particular y determinada de modo general, imperativo y coercitivo.

Para el maestro Ignacio Burgoa Orihuela, autoridad dentro del juicio de amparo es: "autoridad es aquel órgano estatal, de facto o de jure, investido de facultades o poderes de decisión o ejecución, cuyo ejercicio crea, modifica o extingue situaciones generales concretas, de hecho o jurídicas con trascendencia particular y determinada de una manera imperativa".<sup>29</sup>

El concepto de "autoridad responsable" lo establece la Ley de amparo en su artículo 11 en forma general, el cual cita: Es autoridad responsable la que dicta, promulga, publica, ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. La Ley o acto reclamado ha que hace referencia el artículo

---

<sup>29</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, El Juicio de Amparo, p. 338.

anterior, no es sino la actuación de la autoridad al realizar los actos propios de las funciones que le fueron encomendadas y que están contemplados en la ley correspondiente, asimismo el actuar de la autoridad responsable puede estar viciado o bien transgreda los intereses de los individuos, por lo que éste ocurrirá al juicio de amparo y la designara como responsable al haber emitido en contra del mismo un acto que afecte su esfera jurídica, esto desde el punto de vista del quejoso, lo cual será debidamente analizado por el Juez de amparo. De igual forma ocurre con la leyes que causan perjuicio a los quejosos que hacen valer en su provecho el juicio de amparo cuando alguna norma promulgada les causa agravio en su persona, propiedad o cosas.

La autoridad responsable como decisoria o ejecutora, puede revelarse en las siguientes hipótesis:

- 1.- Como el órgano del Estado que emita una decisión en que aplique incorrectamente una norma jurídica en un caso concreto (falta de motivación legal);
- 2.- Como el órgano del Estado que al dictar una decisión viola una norma jurídica aplicable al caso concreto en que opere aquélla;
- 3.- Como el órgano del Estado que al dictar una decisión (orden o dictado) no se ciñe a ninguna norma jurídica, esto es, cuando actúa arbitrariamente (falta de fundamentación legal);
- 4.- Como el órgano del Estado que al ejecutar una orden o decisión, no se ajusta a los términos de la misma;

5.- Como el órgano del Estado que, sin orden previa, ejecuta un acto lesivo de la esfera jurídica particular.<sup>30</sup>

Las autoridades responsables a las que hace mención el artículo 11 de la Ley de Amparo, se pueden clasificar en autoridades ordenadoras y autoridades ejecutoras, toda vez que las ordenadoras son las que en determinado momento como lo hemos mencionado será quien ordene la ejecución de determinada acción o bien dicte el acto que cause perjuicio a la parte quejosa; mientras que la autoridad ejecutara será aquella que como su propio nombre lo indica la que ejecutará el acto reclamado, ley u orden que la ordenadora haya realizado, esto es, sólo se encargara de dar cumplimiento a lo que un superior en todo caso le ordene que cumpla. Más sin embargo ambas autoridades recaen en una sola como lo señala la ley de la materia al nombrarlas autoridades responsables sin hacer distinción sobre su calidad de ordenadoras o ejecutoras.

En atención al orden jerárquico de nuestras leyes, acudiremos en primer lugar a la Constitución, la cual en su artículo 103 prevé en función del acto reclamado, señala tres tipos de autoridades responsables.

En primer lugar, cualquier autoridad del Estado que viole las garantías individuales en perjuicio de un gobernado; y la autoridad federal o local, según sea el caso, cuando una de ellas invada la competencia de la otra en perjuicio de un gobernado.

---

<sup>30</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, Op. Cit., p.341.

Las autoridades responsables, hablando en conjunto de ellas dentro de juicio de amparo podemos decir que son la contraparte del quejoso, toda vez que, el quejoso reclama de ellas un acto que le causa molestia, mientras éstas pugnarán para que los tribunales federales declaren que sus actos no son violatorios de garantías, ni se destruyan los efectos o consecuencias que se hayan producido con la emisión del acto que se éste reclamado por el quejoso dentro del juicio de amparo.

Por otra parte, si una autoridad señalada como responsable dentro del juicio de garantías, por el quejoso es sustituida, los actos reclamados por el quejoso no dejan de existir y la autoridad sustituta tendrá por consiguiente el carácter de autoridad responsable, toda vez que el acto no ha dejado de existir; asimismo es de observarse la autoridad es un ente y por tanto no se subdivide en diversas personas, esto es, el acto no es imputable a la persona física que funge como autoridad sino, que el acto que se reclama del ente jurídico que tiene potestad para dictar, promulgar o decretar un acto que cause molestia a los gobernados.

Para el efecto de que una autoridad pueda ser suplida, tal es el caso del Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, cuando el mismo es citado como autoridad responsable en algún juicio de amparo, él mismo es suplido por el Procurador General de la República, lo mismo sucede con diversas autoridades del ejecutivo federal, lo cual está permitido por la propia ley criterio que se encuentra de igual forma sustentado en la tesis 2a. XL/98 de la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo: VII, Abril de 1998, página: 241, misma que en su texto señala: **AUTORIDADES RESPONSABLES EN EL JUICIO DE AMPARO DISTINTAS**

DE LOS TITULARES DE ALGÚN ÓRGANO DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL. PUEDEN SER SUPLIDAS, EN SU AUSENCIA, POR AQUELLOS FUNCIONARIOS A QUIENES SE LES ATRIBUYA TAL FACULTAD. De conformidad con el artículo 19, párrafo tercero, de la Ley de Amparo, los titulares de las dependencias del Ejecutivo de la Unión podrán ser suplidos por los funcionarios a quienes otorguen esa atribución sus reglamentos internos, disposición que debe aplicarse, por identidad de razón, a los casos en que se trate de autoridades responsables distintas de los titulares de algún órgano de la administración pública federal, que también pueden ser suplidas, en su ausencia, por aquellos funcionarios a quienes se les atribuya tal facultad en los ordenamientos internos que las rijan y en los términos que ellos mismos dispongan. Se concluye lo anterior, en virtud de que las personas físicas que encarnan a las autoridades públicas, naturalmente se encuentran imposibilitadas para cumplir en forma ininterrumpida con las atribuciones que tienen a su cargo y, por accidente, pueden encontrarse materialmente impedidas para hacerlo; atribuciones dentro de las que se encuentra la de intervenir como parte dentro del juicio de amparo, mediante el cual se cumple, entre otras, con la alta función de velar por la supremacía constitucional.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación analiza también el término autoridades responsables a través de la Jurisprudencia, y con ello clasifica los derechos que tienen las mismas dentro del juicio de amparo como lo es la tesis jurisprudencial P. LI/98, emitida por el Pleno, en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Julio de 1998, Página: 32, que a la letra dice: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LAS AUTORIDADES JURISDICCIONALES RESPONSABLES CARECEN DE LEGITIMACIÓN



**PARA INTERPONERLA.** Es cierto que las autoridades responsables son parte en el juicio de garantías y que, por tal razón, en términos generales y conforme a lo dispuesto en los artículos 107, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4o., 5o., fracción II, 11, 83, fracción V y 87 de la Ley de Amparo, pueden válidamente intervenir en el juicio de garantías e interponer los recursos establecidos en la ley, pero también es cierto que las autoridades responsables que ejercen funciones jurisdiccionales carecen de legitimación para recurrir en revisión las sentencias de amparo directo dictadas por un Tribunal Colegiado de Circuito que efectuó consideraciones sobre la inconstitucionalidad de la ley aplicada en la resolución reclamada, ya que este tipo de autoridades tienen como característica esencial la imparcialidad que es intrínseca a la función jurisdiccional. En efecto, estas autoridades tienen como finalidad la búsqueda de la verdad jurídica mediante el ejercicio de la función de decir el derecho entre las partes contendientes, con la única y exclusiva pretensión de administrar justicia y garantizar los derechos de la sociedad y el interés público, lo que les impide asimilarse a las partes. Por ello, las autoridades judiciales, inclusive las del orden penal, no pueden válidamente recurrir en revisión la ejecutoria dictada en el juicio constitucional que declara la inconstitucionalidad de la resolución impugnada en la vía de amparo directo, pues con ello están favoreciendo a una de las partes contendientes con el correlativo perjuicio de la otra, demeritando así el deber de imparcialidad que la ley les impone y violando las obligaciones legales que les incumben como resolutoras, intérpretes y aplicadoras de la ley, ubicándose oficiosamente, además, como coadyuvantes del Ministerio Público y de la parte ofendida, lo cual resulta contrario a los principios que la doctrina, la ley y la jurisprudencia han reconocido en favor del reo.”.

## 2.5 Tercero Perjudicado.

El concepto de tercero perjudicado y su consideración como parte en el juicio de amparo, fueron desconocidos por las Leyes Orgánicas respectivas de 1861, de 1869 y de 1882. No fue sino el Código de Procedimientos Federales de 1897 el que ya estableció, aunque somera, imperfecta e incompletamente, quién era el tercero perjudicado, declarando que se reputa como tal "la parte contraria al agraviado en un negocio judicial 'del orden civil'". Ya el Código Federal de Procedimientos Civiles de 1909, en su artículo 672, consignaba dos hipótesis en que una persona podía reputarse como tercero perjudicado en un juicio de amparo, a saber: la parte contraria al agraviado en los actos judiciales del orden civil y en los del orden penal a la "persona que se hubiere constituido en parte civil en el proceso en que se haya dictado la resolución reclamada y, solamente, en cuanto ésta perjudique sus intereses de carácter civil". Por último la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales de 1919, en su artículo 11, fracciones IV, V y VI, mencionaba quienes se consideraban "terceros interesados" (como dicho ordenamiento orgánico llamaba a los terceros perjudicados en su artículo 13, fracción III), estableciendo tres hipótesis semejantes a las consignadas por el artículo 5º, fracción III, de la Ley de Amparo vigente, correspondientes a los amparos en materia civil, penal y administrativa, con omisión de la del trabajo, aunque se hubiera podido incluir dentro de esta última.<sup>31</sup>

---

<sup>31</sup> Ignacio Burgoa Orihuela, Op. Cit., Cfr. p.348.

El tercero perjudicado forma parte de la relación jurídico-procesal del juicio de amparo, por disposición del artículo 5°, fracción III de la Ley de Amparo, al señalarlo como parte dentro de ese juicio.

El tercero perjudicado es una figura secundaria y accesoria del juicio de amparo, en virtud de que es un elemento que no es constante en todo juicio constitucional ya que hay juicios en los que no figura como lo es el caso de la materia penal, donde podríamos hablar que por regla general no existe tercero perjudicado en los juicios de amparo interpuestos en esa materia. Se hace mención que con las últimas reformas realizadas al artículo 10 de la Ley de amparo en el cual se menciona que éste podrá promoverse en contra de las resoluciones del Ministerio Público, cuando resuelva el no ejercicio de la acción penal, situación en que es del orden penal y por tanto al promover el juicio de amparo existirá un tercero perjudicado dentro de dicha determinación, por lo que en materia penal actualmente sí podemos encontrar la figura del tercero perjudicado, pero como ya hemos citado, por regla general esta figura no es del orden penal en materia de amparo, salvo en los incidentes de reparación del año y las resoluciones del no ejercicio de la acción penal.

Como parte, el tercero perjudicado no es una parte necesaria como ya lo hemos visto. En efecto, hay juicios de amparo en que no hay terceros perjudicados, en otras ocasiones, hay juicios de amparo en los que los quejosos hacen designación de éstos, se les emplaza para que concurran al amparo, y no han ocurrido. Por lo que no es obligatorio concurrir por parte de los terceros perjudicados, es una carga procesal para ellos y no un deber jurídico el concurrir, por ello no están obligados, aunque con ello pierden la

oportunidad de hacer valer los derechos de carácter procesal que tienen para contradecir jurídicamente al quejoso.

La posición que el tercero perjudicado ocupa como parte en el proceso de amparo es similar a la de la autoridad responsable, puesto que ambos sujetos persiguen las mismas finalidades y propugnan idénticas pretensiones, consistentes, según se dijo, en la negativa de la protección federal o en el sobreseimiento del juicio por alguna causa de improcedencia, esto siempre y cuando no le cause un perjuicio a esta parte llamado tercero perjudicado; toda vez que éste como parte dentro del juicio tiene la oportunidad de aportar pruebas o bien hacer alegatos respecto de lo que le perjudique, y de esta manera hacerlo saber a la autoridad jurisdiccional que conozca del respectivo juicio de amparo.

Algunos autores consideran que el tercero perjudicado no es una parte necesaria dentro del juicio de amparo, toda vez que con la presencia de este o sin la misma el juicio seguirá en todas y cada una de sus partes, sin embargo como lo indica la ley el tercero perjudicado será emplazado para los efectos del procedimiento del juicio, más la autoridad no puede obligarlos a presentarse ante la misma, toda vez que no es un deber jurídico concurrir.

Carlos Arellano García señala que tercero perjudicado es: La persona física o moral a quien, en su carácter de parte, la ley o la jurisprudencia, le permiten contradecir las pretensiones del quejoso en el juicio de amparo.

a) Precisamente que se trata de una persona física o moral. Con ello queremos destacar que, en el juicio de amparo, indistintamente, puede tener el carácter de tercero perjudicado el individuo, persona física, o una

sociedad, asociación u organismo público, en su carácter de tercero perjudicado. El tercero perjudicado es un sujeto, es una persona jurídica que puede ser física o moral.

- b) El tercero perjudicado tiene el carácter de parte. Esa calidad se la otorga la ley de amparo de manera expresa, en el artículo 5°, desde el punto de vista de la doctrina procesal, el tercero perjudicado es parte, en cuanto a que va a deducir derechos propios y respecto de ellos, al desempeñar la función jurisdiccional se deberá decir el derecho respecto de la cuestión principal debatida...<sup>32</sup>

La intervención del tercero perjudicado en el juicio de amparo, se justifica con el interés jurídico que tiene, derivado del derecho que se le ha reconocido, por ello esta figura procesal posee los mismos derechos y mismas obligaciones que las demás partes, como son el derecho de ofrecer pruebas, el de formular alegatos y el de promover los recursos que estime pertinentes en su favor, cuando a juicio de éste se le cause perjuicio con la resolución pronunciada en el juicio promovido por el directo quejoso.

Mencionaremos algunas opiniones de diversos autores respecto del tercero perjudicado aun y cuando las mismas son parecidas al final podremos llegar a nuestra propia conclusión.

El maestro Alfonso Noriega indica que: "tercero perjudicado es aquella persona que tiene un derecho que, a pesar de ser incompatible con la cuestión debatida en el juicio de amparo, puede ser afectado por la sentencia que se dicte en dicho juicio y que, por tanto, tiene interés jurídico para

---

<sup>32</sup> Carlos Arellano García, El Juicio de Amparo, p. 479

intervenir como tercero en la controversia constitucional, para ser oído y defender las prerrogativas que pudiera proporcionarle el acto o resolución motivo de la violación alegada." <sup>33</sup>

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de la jurisprudencia nos ayuda a realizar una mejor interpretación de la ley, por lo que en el caso del tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado al juicio de amparo indirecto, mediante ningún medio de defensa, podrá hacer valer la violación a la garantía de audiencia, a pesar de que la sentencia que se dicte en el mismo le prive de sus propiedades, posesiones o derechos, pues originándose la violación en un juicio constitucional y siendo éste la única vía para combatir actos de autoridad que transgredan garantías individuales, por su especial naturaleza extraordinaria no podría dar lugar a otro juicio de garantías, ya que de aceptarse así, se infringiría el sistema constitucional y se desvirtuaría la técnica de la institución, cuya regulación se encuentra inmersa en el artículo 103 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en las fracciones I a IV del artículo 73 de la Ley de Amparo. Tampoco podría promover el incidente de nulidad de notificaciones en contra de dicha sentencia que ya causó ejecutoria, dado que éste no procede cuando ya existe auto de ejecutorización, lo que se desprende del artículo 32 de la Ley de Amparo. Por otra parte, si bien el recurso de queja es procedente en contra del auto que declara ejecutoriada una sentencia, del numeral 96 de la ley de la materia, se advierte que sólo pueden interponerlo las partes que litigaron en el juicio, además de que este medio de defensa, suponiendo su procedencia, no sería la vía idónea para dejar insubsistente el fallo ejecutoriado como resultado del viciado

---

<sup>33</sup> Alfonso Noriega, Lecciones de Amparo, p.351

procedimiento, y el recurso de queja por exceso o por defecto, no se estableció para combatir la sentencia en sí misma, sino sólo su ejecución excesiva o deficiente. En estas condiciones, al no poder hacer valer el tercero perjudicado no emplazado o mal emplazado en un juicio de amparo indirecto, la violación a la garantía de audiencia, mediante ningún medio de defensa ordinario ni extraordinario, ni del incidente de nulidad de notificaciones, ni del recurso de queja, por las razones antes apuntadas y atento al principio esencial que rige todo procedimiento judicial ordinario y extraordinario, consistente en que la sentencia pronunciada en un litigio no puede perjudicar a las personas que sean ajenas al mismo, debe aceptarse que el recurso de revisión sí es procedente en estos supuestos, porque es la única vía mediante la cual se puede dejar insubsistente una sentencia de amparo indirecto, para el efecto de que se reponga el procedimiento y se emplace en forma debida al tercero perjudicado.

En el juicio de amparo interpuesto en materia penal el tercero perjudicado como la ley lo indica, no juega un papel muy importante y no en todos los casos puede existir éste, más aún si no logra comprobar su interés jurídico toda vez que el artículo 13 de la Ley de Amparo determina que cuando alguno de los interesados tenga reconocida su personalidad ante la autoridad responsable, tal personalidad será admitida en el juicio de amparo, para los efectos legales; y el artículo 13 contiene la restricción o excepción que establece el artículo 5o., fracción III, inciso b), de la propia Ley, que estatuye que pueden intervenir como terceros perjudicados el ofendido o las personas que conforme a la ley tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión del delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales, del orden

penal, siempre que éstos afecten dicha reparación o responsabilidad civil, y debe entenderse que sólo se afectan cuando el acto reclamado consiste en alguna resolución dictada a propósito de la reparación o responsabilidad civil, pero en casos en que el acto reclamado consiste en la materia. En consecuencia, aun cuando se haya reconocido a una persona su carácter de parte civil en el proceso, no debe ser admitida como tercera perjudicada en el amparo que se endereza contra el citado acto.



**CAPÍTULO III**  
**EL DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO**

### 3.1 Conceptos Generales de Desistimiento

Para el diccionario de la lengua española desistir significa: "Del latín *desistere*. Apartarse de una empresa o intento empezado a ejecutar. Hablando de un derecho, abdicarlo o abandonarlo"

"La palabra desistimiento proviene del latín *desistere* que en términos genéricos se contrae al acto abdicatorio que lleva a cabo el actor en un juicio y que consiste en el reconocimiento del derecho a demandar con posibilidades de éxito. Acto procesal mediante el cual se manifiesta el propósito de abandonar una instancia o de no continuar el ejercicio de una acción, la reclamación de un derecho o la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado."<sup>34</sup>

Desistimiento. "La expresión desistimiento, en el ámbito del Derecho civil, es doctrinariamente utilizada para hacer referencia a los casos en que se autoriza a una de las partes de una relación obligatoria, a poner fin a la misma por su libre determinación. El desistimiento se articula mediante una declaración unilateral de carácter recepticio, habiéndose de poner en conocimiento de las restantes partes de la relación obligatoria; en función de los intereses en juego, el ejercicio de la facultad del desistimiento puede asistir a todas o a alguna de las partes de la relación"<sup>35</sup>

<sup>34</sup> Diccionario Jurídico Mexicano, p.1100

<sup>35</sup> Enciclopedia Jurídica Básica, p.2438

El desistimiento en el derecho procesal es: "La declaración del actor de no continuar el ejercicio de la acción en el proceso por él iniciado; el actor desiste cuando se aparta del proceso pendiente, pidiendo que se dé el mismo por terminado, pero sin prejuzgar en absoluto la acción y, por lo tanto, la existencia o inexistencia de su derecho sustantivo; su efecto fundamental es poner término al proceso sin afectar a la acción, que podrá ser ejercitada en un proceso ulterior." <sup>36</sup>

"El desistimiento es sinónimo de renuncia y en el terreno procesal puede recaer en la acción entablada o en la instancia de un juicio. En el amparo no opera esta dualidad, pues el desistimiento se refiere a la demanda e importa tanto la acción como el juicio, originando el sobreseimiento de éste." <sup>37</sup>

Para Eduardo Pallares el desistimiento en términos generales señala: "puede decirse que el desistimiento consiste en apartarse del ejercicio de un derecho o facultad procesales, ya iniciados. Por tanto el desistimiento puede referirse a la acción, a la instancia, a un recurso, a una prueba, a un incidente y así sucesivamente" <sup>38</sup>.

### **3.2. Desistimiento en el Juicio de Amparo.**

Una de las causales de sobreseimiento del juicio de amparo es la falta de interés jurídico en su prosecución, circunstancia que queda a la apreciación subjetiva del quejoso. Los móviles del desistimiento voluntario de la demanda

<sup>36</sup> Enciclopedia Jurídica Básica, p.2442

<sup>37</sup> Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo

<sup>38</sup> Eduardo Pallares, Diccionario de Derecho Procesal Civil

de amparo pueden ser múltiples, pero generalmente se condensan en la conveniencia, originada por diversas causas, para continuar el juicio constitucional.

El desistimiento puede presentarse en cualquier momento, mientras no se haya dictado sentencia ejecutoriada en el asunto, a lo que sirve de apoyo la jurisprudencia 2a./J. 33/2000, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Página: 147, misma que a la letra dice: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda

en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia."<sup>39</sup>

La facultad que tiene el agraviado para desistirse de su demanda de garantías, se armoniza perfectamente con el principio de iniciativa o instancia que rige el ejercicio de la acción del amparo, toda vez que conforme a él, es el único que puede excitar a los órganos de control constitucional para que le impartan su protección contra cualquier ley o acto de autoridad que le vulnere su esfera jurídica, por ello, es consecuencia lógica, el que pueda renunciar voluntariamente a que se le otorgue dicha protección, concluyendo con una resolución judicial de sobreseimiento.

La fracción I del artículo 74 de Ley de Amparo previene que procede el sobreseimiento:

*I.- Cuando el agraviado dista expresamente de la demanda.*

Esta hipótesis ocurre cuando el quejoso retira su demanda, pues tiene plena libertad para hacerlo. Ya que uno de los principios rectores del juicio de garantías como se ha señalado lo constituye la instancia de parte agraviada, porque sólo puede tramitarse a petición de la persona que se vea afectada de modo inmediato y directo por un acto de autoridad o por una ley; que el juicio constitucional puede ser iniciado por representantes legales o convencionales del quejoso, según lo dispuesto en los artículos 4, 12 a 16 de la Ley de Amparo y hasta por un pariente del agraviado, o incluso, por un

---

<sup>39</sup> Jurisprudencia 2a./J. 33/2000, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, p.147

tercero extraño en las hipótesis expresas y limitativamente señaladas en el artículo 17 del precepto legal invocado.

Congruentemente con ese principio y sobre todo, tomando en consideración los efectos jurídicos que trae consigo el sobreseimiento que implica el desistimiento, el legislador puso especial énfasis en el que el desistimiento debe ser expreso, sin embargo el término expreso es muy amplio y el quejoso lo puede hacer valer ante cualquier autoridad de la forma que se encuentre a su alcance, puede ser escrito, verbal o a través de signos inequívocos, anteriormente la ley señalaba el supuesto de tener por desistido al quejoso "con arreglo a la ley", como se disponía en el texto original de la Ley de Amparo de 1936, texto que de igual forma fue interpretado de diversas formas cuando el órgano de control constitucional tenía en su poder el escrito de desistimiento, pues, lo podía mandar ratificar ante la presencia judicial bajo apercibimiento de que sí no lo hacía se tendría por ratificada. Pero no sólo eso, el texto de la ley daba lugar a interpretaciones tan amplias que no faltaron órganos de control constitucional que formularon requerimientos tan de diversas índole, como por ejemplo, para aclarar una demanda, proporcionar el domicilio de una de las partes (generalmente el tercero perjudicado) o exhibir cosas o documentos, bajo apercibimiento de tener por desistido al quejoso de la demanda garantías sino cumplieran con las citadas prevenciones.

Actitud que siempre fue rechazada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como por los Tribunales Colegiados de Circuito. Fue tan discriminado el uso de esta norma para resolver expedientes, que en 1963, se excluyó al amparo agrario, de ser materia de desistimiento, con el objeto

de no afectar los intereses y garantías de los ejidatarios y núcleos comuneros.

El artículo 107 Constitucional establecía en el último párrafo de su fracción II, antes de ser reformado, que en los juicios de amparo en que se reclamaran actos que tuvieran o pudieran tener como consecuencia privar de la propiedad o de la posesión y disfrute de sus tierras, aguas, pastos y montes a los ejidos y a los núcleos de población que de hecho o por derecho guardaran el estado comunal, o a los ejidatarios o comuneros, "no procederán en ningún caso, la caducidad de la instancia ni el sobreseimiento por inactividad procesal" y que "Tampoco será procedente el desistimiento cuando se afecten derechos de los ejidos o núcleos de población comunal", prevención que hacía que el juicio prosiguiera a pesar de haber cesado la energía de la acción.

Actualmente las reformas constitucionales vigentes del artículo 107 Constitucional estatuyen en la fracción II que cuando se reclamen actos que afecten los derechos colectivos del núcleo tampoco procederán el desistimiento ni el consentimiento expreso de los propios actos, salvo que el primero sea acordado por la Asamblea General o el segundo emane de ésta. Criterio anterior que se corrobora con la tesis XII.2o.3 A de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo II, Septiembre de 1995, Página: 610. En la que señala que el: **"SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. INTERPRETACION DEL ARTICULO 231, FRACCION I, DE LA LEY DE AMPARO.** La correcta interpretación del artículo 231, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107

Constitucionales, en cuanto establece que no procederá el desistimiento por parte de las entidades o individuos que especifica el artículo 212 de la propia Ley, salvo que sea acordado expresamente por la asamblea general, debe hacerse en el sentido de que tal disposición se refiere al caso en que el acto reclamado afecte los derechos colectivos del núcleo de población ejidal o comunal, y de ningún modo al supuesto en que se trate de un conflicto individual o particular, toda vez que el núcleo de población, y por ende la asamblea general, carecen de interés jurídico que los legitime para intervenir en conflictos de esa naturaleza.”

Como se dijo, en la actualidad el desistimiento deber ser expreso. Además según se colige de lo dispuesto en el artículo 30, fracción III, de la Ley de Amparo, se debe mandar ratificar el recurso en donde conste el desistimiento y la notificación debe ser personal. Si fuera el caso de que no conste en autos el domicilio del quejoso ni en el escrito se expresen datos en ese sentido, dice el citado precepto, la petición será reservada hasta que el interesado llene la omisión. Esto quiere decir que mientras no se ratifique el desistimiento no es posible sobreseer en el juicio; motivo por el cual, el requerimiento respectivo debe ser en el sentido de que sí no se comparece a ratificar el recurso, se reservará el mismo y se continuará con el curso del juicio en su caso, dictando la sentencia correspondientes.

Por último, es un principio de seguridad jurídica, el poder que tienen las autoridades de control constitucional de dar vista a las partes de un proceso con las promociones de desistimiento formuladas mediante simple escrito firmado, a fin de que la persona a quien se le atribuye su autoría lo ratifique o lo desconozca, o bien, las otras partes interesadas alleguen elementos para



justificar la autenticidad del documento; por las razones que se contienen en la tesis publicada en la página 263, Tomo X, Septiembre, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca que a la letra dice: "DESISTIMIENTO EN ESCRITO PRIVADO. DEBE RATIFICARSE O PERFECCIONARSE POR OTROS MEDIOS. Las autoridades jurisdiccionales civiles tienen la obligación de dar vista a las partes de un proceso, con los recursos de desistimiento formulados mediante simple escrito firmado, a fin de que la persona a quien se atribuyen los ratifique o desconozca, o las otras partes interesadas alleguen elementos para justificar la autenticidad del documento; obligación que resulta de la interpretación jurídica y lógica del sistema legal imperante al respecto, como se demuestra a continuación: Los actos de desistimiento, sea de acción, de una instancia, de medios de prueba, de un incidente, de un recurso, de la intervención en una diligencia, etcétera, implican indudablemente renuncia de derechos, según se acepta generalmente por la doctrina, para lo cual basta citar, como mera ilustración, a Giuseppe Chiovenda, Hugo Alsina y Hernando Devis Echandia. La renuncia de derechos, según lo dispuesto en el artículo 7o. del Código Civil para el Distrito Federal, debe hacerse en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia, para que pueda producir efectos. Para la satisfacción de estos requisitos, se torna indispensable que la renuncia conste en un medio indubitable y fehaciente, ya que sólo así se conseguirá la claridad y precisión de sus términos y la ausencia de dudas sobre el derecho renunciado. Los documentos privados son medios de prueba imperfectos, que para acreditar plenamente los hechos consignados en ellos, requieren estar administrados con otros elementos que, al perfeccionar la probanza, acrediten plenamente su autenticidad, y por tanto, la concordancia total de la voluntad de los

suscriptores con el contenido del instrumento. Las promociones escritas son documentos privados, cuando provienen de personas particulares, y por tanto, están sujetas a las reglas de éstos en lo general, en cuanto a su valor probatorio. Sin embargo, la naturaleza de los procedimientos judiciales, la finalidad perseguida con ellos, el sentido lógico de las cosas, y el resultado de la experiencia, han llevado a que se dé un tratamiento específico propio a las promociones escritas, consistente en reconocerles autenticidad mientras no se aduzca y demuestre lo contrario en una incidencia. Este trato especial obedece a la concurrencia de las razones lógicas siguientes: a) La presunción general de buena fe de que gozan los actos jurídicos; b) La máxima de experiencia, de que ordinariamente las promociones pertenecen a quien figura como suscriptor, y lo extraordinario es que no exista esa pertenencia; y c) lo común lógicamente es que las promociones sean acordes con la posición del suscriptor en el procedimiento, es decir, que lo pedido o manifestado en el escrito tienda a contribuir a la consecución de las pretensiones de quien figura como ocursoante, porque no es común ni parece lógico que las personas actúen contra su interés. Cuando no se da la concurrencia de esas tres bases lógicas, sustentatorias del reconocimiento de autenticidad a las promociones, estas se mantienen regidas por las reglas para la valoración de su género, que son los documentos privados; esto es, constituyen meros indicios que requieren su fortalecimiento con otros elementos, entre los cuales destacan, por más sencillos y contundentes, el reconocimiento del autor mediante la ratificación, tácita o expresa, ante la autoridad judicial, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles, o bien, ante algún fedatario público, sin que esto impida que se puedan presentar otros medios para cumplir ese mismo fin. En el desistimiento hecho en la forma indicada no concurren los citados elementos

lógicos, pues falta la concordancia entre la posición asumida por la parte y el contenido de la promoción, ya que ésta se opone a aquélla, por lo cual no se le puede reconocer autenticidad y valor pleno con su sola presentación, sino que requiere la satisfacción de los requisitos mencionados para los documentos privados. Para que las partes queden en posibilidad de satisfacer los indicados requisitos, el desistente de ratificar o desconocer el documento y las otras partes interesadas de aportar lo conducente para esclarecer la autenticidad del escrito, resulta indispensable como medio, que el juzgador les dé vista con el escrito y les confiera el plazo que corresponda para los objetivos indicados, pues si no se hace así, el desistimiento sólo sería válido cuando se asentara directamente o se ratificara ante un fedatario público, con lo que se establecería un requisito en contravención al artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles citado, el cual sólo prevé como formalidades para los ocurso, que se escriban en castellano, y que las fechas y cantidades se anoten con letra. No obsta para lo anterior, la falta de preceptos legales expresos, en el sentido indicado, porque los procedimientos civiles no sólo se rigen por disposiciones de ese tipo, sino también por el conjunto de principios jurídicos y lógicos que sean acordes al sistema adoptado por el legislador sin entrar en oposición con los directamente aceptados, sobre todo cuando se trata de integrar o intepretar la ley como se hizo en el caso.”

También, es importante tener presente que de acuerdo en lo dispuesto en el artículo 14 de la Ley de Amparo, para que un mandatario desista del juicio de garantías, el mandato debe contener una cláusula especial que lo autorice para ese efecto; de modo que, debe tenerse especial cuidado de

verificarse tal circunstancia cuando se decrete el sobreseimiento por esa causal, tratándose de quejosos que actúan por representación.

El autorizado en términos del artículo 27 de la Ley de Amparo no tiene facultades para desistirse y tratándose de los albaceas cuando las sucesiones son parte quejoso tampoco pueden desistir de la demanda de amparo, a menos que lo hagan con el consenso de los coherentes o bien si el albacea es el único heredero de la sucesión.

Asimismo y en cuanto se refiere al representante común que debe designarse cuando sean dos o más los quejosos, debe decirse que si bien, puede realizar los actos procesales relativos a la continuación del juicio en representación de todos los quejosos, sin embargo, carece de facultades para desistirse a nombre y en perjuicio de sus coagraviados. En todo caso sólo puede desistirse a nombre propio del juicio de amparo que se haya interpuesto.

## **CARACTERISTICAS DEL DESISTIMIENTO.**

Unicamente pueden desistirse las personas que sean titulares del derecho de acción o que siendo, representantes legales o convencionales es éstas, estén autorizadas para desistirse, lo cual existe tratándose del apoderado legal, que tenga poder o cláusula especial para hacerlo.

Los requisitos para la validez del desistimiento, es que el mismo debe hacerse por escrito o si es de viva voz, hay de hacerlo constar en autos para que produzca efectos legales. Además, requiere para su eficacia que la

persona que se desiste esté legitimada para hacerlo o sea, que tenga facultades legales o convencionales para ello. Además de que el desistimiento debe ser puro y simple o lo que es igual, no estar sujeto ni a plazo ni a condición.

La ley distingue entre el desistimiento de la acción y el desistimiento de la demanda. Es necesario el consentimiento del demandado para que el actor pueda válidamente desistirse de la demanda o lo que es igual de la instancia.

### **3.3. Efectos que Produce el Desistimiento**

Si se trata del desistimiento de la demanda, la persona que se desiste pierde todos los derechos y situaciones procesales favorables a ella que se han producido en la instancia y ésta se sobresee.

Si se trata del desistimiento de la acción además del efecto anteriormente citado, se produce la pérdida del derecho que el actor hizo valer en el juicio, porque al renunciar a la acción se renuncia al derecho que mediante ella se hizo valer.

En cuanto al desistimiento de las pruebas, recursos, incidentes, promociones, etc., produce el efecto general de tenerlos por no hechos.

La causa de improcedencia que he comentado tiene la particularidad de poder surgir en cualquier momento del juicio, sea en primera o en segunda instancia, porque la libre voluntad del quejoso en lo concerniente al

**ejercicio de la acción de amparo no tiene más límites para ser retirada, que el hecho de haberse dictado sentencia ejecutoriada.**

El sobreseimiento es la resolución judicial por la cual se declara que existe un obstáculo jurídico o de hecho que impide la decisión sobre el fondo del asunto.

Por lo que puedo decir que el sobreseimiento implica la cesación del procedimiento y la extinción de la jurisdicción cuando ocurre un evento que obliga a realizar una declaración por escrito.

En el juicio constitucional, el origen del uso del vocablo se remota a la ley de 1882, cuyo artículo 35 prescribía "no se pronunciará sentencia definitiva por el juez sino que se sobreseerá en cualquier estado del juicio en los casos siguientes..." y enumeraba en seis hipótesis: el desistimiento, la muerte del quejoso, la revocación y la cesación de los efectos del acto reclamado y la consumación irreparable.

El sobreseimiento se encuentra regulado constitucionalmente en el artículo 107, fracción XIV, que dice: "salvo lo dispuesto en el párrafo final de la fracción II de este artículo, se decretara el sobreseimiento del amparo o la caducidad de la instancia por inactividad del quejoso o del recurrente, respectivamente, cuando el acto reclamado sea del orden civil o administrativo, en los casos y términos que señale la ley reglamentaria. La caducidad de la instancia dejará firma la sentencia recurrida".

El sobreseer es un acto procesal que concluye definitivamente una instancia. Pero esa terminación se realiza sin haberse llegado al estudio del fondo del asunto que es la constitucionalidad del acto reclamado. Por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar los casos como se encontraban antes de la interposición de la demanda y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones.

a).- La sentencia de sobreseimiento dictada en el juicio de amparo es definitiva, porque finaliza el juicio de amparo mediante la estimación jurídica legal vertida por el Juzgador sobre las causas de sobreseimiento que la ley prevé.

b).- De igual forma la sentencia de sobreseimiento es declarativa, en tanto se limita a declarar la existencia de alguna causa que impide el estudio de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto reclamado.

c).- La sentencia de sobreseimiento carece de ejecución, toda vez que ninguna obligación impone a la autoridad responsable, la que queda con sus facultades libres y expeditas para proceder en el sentido que corresponda.

Los efectos de la sentencia de sobreseimiento no pueden tener el alcance de cosa juzgada, precisamente porque el sobreseimiento impide hacer declaración alguna sobre si la Justicia de la Unión ampara o no a la parte quejosa. Desde luego que las sentencias que sobreseer en el juicio de amparo deben cumplir con las disposiciones del artículo 77 de la Ley de Amparo.

El sobreseimiento de un juicio debe referirse a los actos que en él se reclaman o impugnan; el sobreseimiento del juicio por alguna de las causas que la ley señala, como lo es el desistimiento que hemos venido apuntando en líneas anteriores, impide a la autoridad judicial federal entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada, por estar cumplida una condición de improcedencia del amparo, cuestión que debe ser examinada previamente a las violaciones constitucionales atribuidas al acto reclamado. Esto trae como consecuencia que tampoco se estudien las pruebas aportadas en el mismo, aun en el supuesto de que hayan sido cometidas las violaciones de las garantías que se han valer en el escrito inicial de demanda.

El sobreseimiento no prejuzga sobre la constitucionalidad del acto reclamado, ni sobre los derechos derivados de éste, por lo tanto, tampoco sobre la responsabilidad de la autoridad o autoridades señaladas como responsables en el escrito de demanda presentado ante la autoridad competente.

La declaración de sobreseimiento, no impide la instauración de un nuevo juicio de garantías. Esto por que el texto de la ley refiere el desistimiento expreso de la demanda, o sea, a lo que renuncia es a la prosecución de juicio, a la continuación de la instancia, máxime, si se toma en consideración que el texto de la Ley no alude a la acción. Sirve de apoyo la tesis de la Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, en su Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, que a letra se transcribe: "DEMANDA, DESISTIMIENTO DE LA. NO IMPLICA DESISTIMIENTO DE LA ACCION. Si el quejoso promovió un juicio de amparo del cual desistió y fue sobreseído por tal causa, no lo imposibilita



para intentar nuevo juicio de garantías, puesto que la acción de amparo no puede ser objeto de renuncia y cualquier manifestación de voluntad así expresada, no debe surtir efectos legales, ya que de convenirse en ello sería tanto como considerar que válidamente los individuos pudiesen renunciar a reclamar violaciones a las garantías individuales, las cuales, como es sabido, constituyen o se traducen en derechos públicos subjetivos, que por su naturaleza son irrenunciables y cualquier manifestación de voluntad que tenga por objeto renunciar a ellos, resulta afectada de nulidad absoluta por atacar disposiciones de orden público y si no existe consentimiento del acto reclamado en forma expresa o tácita, no es dable declarar el sobreseimiento, más aún si el asunto versa sobre materia agraria en la que, por otra parte no existe término legal alguno dentro del cual el ejido deba interponer la demanda de garantías en contra de actos que tengan por objeto ser privados de tierras."

Luego, si el efecto jurídico procesal del sobreseimiento es la extinción de la instancia, el quejoso queda en aptitud de ejercer nuevamente su acción constitucional en otro juicio de amparo, que debe ser tratado conforme a las normas jurídicas que rigen la procedencia de aquella, entre otros la oportunidad para presentar el libelo de garantías, los requisitos que debe contener, etcétera.

Hacemos especial énfasis en la oportunidad de la presentación de la demanda, porque nunca falta, quien con el único fin de retardar la ejecución del acto reclamado, se desista de la demanda de garantías, incluso en la segunda instancia, e inmediatamente después promueva un nuevo juicio, que en ese caso, evidentemente será improcedente por extemporáneo, pues

habrá transcurrido con exceso el término que la ley establece para su interposición, según se desprende del artículo 21 de la Ley de Amparo.

Por todo lo anterior, es que debemos entender que el desistimiento es una de las causales de improcedencia para entrar al estudio del fondo del acto reclamado, intentado a través del juicio de garantías; toda vez que, como ya se señaló el desistimiento es sinónimo de renuncia a un derecho o a una acción ya intentada y en atención a que el juicio de amparo tiene como uno de sus principios rectores la instancia de parte agraviada, esto nos trae como consecuencia, que sí, el directo agraviado desea renunciar o desistirse de un derecho o acción, la autoridad judicial no podrá entrar al estudio del fondo del negocio, trayendo como consecuencia el sobreseimiento del juicio, sin que, esta sentencia tenga la calidad de cosa juzgada, toda vez que el quejoso puede interponer nuevo juicio y hacer valer el derecho adquirido y del cual se había desistido, siempre y cuando cumpla con los términos legales que para ello establece la Ley de Amparo, lo anterior en razón de que el asunto no ha sido estudiado de fondo y puede hacerse, siempre y cuando no concurren causales de sobreseimiento, las cuales son estudiadas de oficio y en primer término.

A mayor abundamiento se puede citar la tesis de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo: IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989 que a la letra dice: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, NO PRODUCE EFECTOS DE COSA JUZGADA. El Código Fiscal de la Federación y el Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquél, no contemplan los efectos que produce el desistimiento de la instancia, por lo que, para

precisarlo, debe atenderse a los principios generales de derecho que emanan de otros cuerpos normativos (artículos 34, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y 29 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco), y la doctrina, los cuales establecen que este tipo de desistimiento sólo importa la pérdida de los beneficios presentados que quien desiste hubiese adquirido en el procedimiento, de tal manera que el sobreseimiento decretado con base en el desistimiento no produce efectos de cosa juzgada, puesto que no decide acerca de la legalidad del acto cuya nulidad se impugna ni implica renuncia de la acción. Luego, es inexacto que ese sobreseimiento por desistimiento provoque la improcedencia de diverso juicio de nulidad que se promueva contra el mismo acto, en términos de la fracción III del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación."

### **3.4 La Jurisprudencia Como Fuente Formal del Derecho Mexicano.**

Las fuentes formales del derecho son los procesos de manifestación de normas jurídicas, esto significa una sucesión de momentos. Toda fuente formal está constituida por diversas etapas que siguen un orden ya establecido, realizando determinados supuestos.

Se puede señalar que para la mayoría de los juristas, son fuentes formales: la legislación, la costumbre y la jurisprudencia.

En este apartado, la fuente formal que estudiaremos será la Jurisprudencia, palabra que posee dos acepciones distintas. Se dice que una de ellas equivale a ciencia del derecho o teoría del orden jurídico positivo. La jurisprudencia implica el conocimiento del derecho y, en este

sentido, se ha tomado para significar no un conocimiento cualquiera, sino el conocimiento más completo y fundado del mismo, es a saber, el científico. En la otra, sirve para designar el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales, en la práctica normal del derecho llevada a cabo coactivamente por los órganos del Estado constitucionalmente ordenados al restablecimiento del derecho, a su cumplimiento forzoso previa declaración concreta del mismo, es donde se vincula especialmente la formación de la jurisprudencia, porque la aplicación del derecho incumbe a los tribunales como órganos específicos de esa función y de aquí que la jurisprudencia se refiera a la actividad de los jueces y tribunales.

En el lenguaje usual, jurisprudencia es la ciencia del derecho, como se ha mencionado a la que los romanos definieron como la noticia de las cosas divinas y de las cosas humanas, da conocimiento de lo justo y de lo injusto. En el lenguaje de los tribunales la jurisprudencia es el criterio establecido por los precedentes para la decisión de las controversias judiciales. Particularmente en nuestra Ley de Amparo es el sentido de las ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de sus Salas y de los Tribunales Colegiados de Circuito.

En nuestro derecho la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia obliga a la propia Corte y a los Tribunales Unitarios, Colegiados, Juzgados de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del Orden Común de los Estados y Distrito Federal, Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales y federales.

La jurisprudencia puede ser de distintos tipos: confirmatoria, o sea, aquella que simplemente corrobora el sentido claro y preciso de una ley; interpretativa, cuando determina el alcance de una norma legal definiendo su contenido; y supletoria, la que llena una laguna de la ley, por no haber previsto el legislador todas las hipótesis que pudieran presentarse sobre un problema jurídico determinado, caso en el que, ante el vacío de la ley, la jurisprudencia viene a constituir una verdadera fuente formal del derecho, al integrar al orden jurídico una norma general, abstracta, impersonal y obligatoria. Esta jurisprudencia supletoria tiene su fundamento en el artículo 14 constitucional, que establece que en los juicios del orden civil la sentencia debe ser conforme a la letra o interpretación de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho; así como en el artículo 18 del Código Civil, que prescribe que el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley, no autoriza a los Jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia. Así, el Juez o tribunal que a falta de una ley aplicable resuelve conforme a los principios generales del derecho, excede la función de mera interpretación, pues crea nuevas normas jurídicas y de esa forma los casos no previstos por las leyes son resueltos por la jurisprudencia, que adquiere obligatoriedad para ser aplicada por los tribunales. Ahora bien, en esa hipótesis la aplicación de la jurisprudencia está sujeta al principio de no retroactividad consignado en el artículo 14, primer párrafo, de la Constitución Federal, porque, al igual que la ley, su ámbito temporal de validez se inicia en el momento de su emisión y publicación, que es cuando queda integrada al orden jurídico que antes de la labor jurisprudencial era incompleto, por lo que no puede regir hacia el pasado sin contrariar la garantía de seguridad jurídica que consigna el referido precepto constitucional.

Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo.

Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello.

En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo

16 constitucional, deben de regir sus actos con base en las normas aplicables al caso concreto, observando necesariamente el sentir del legislador al momento de la creación de la norma, o bien la interpretación de la misma a través de la jurisprudencia.

Dentro de la aplicabilidad de las normas existe la fundamentación y motivación. El cumplimiento a dicha garantía tratándose de resoluciones jurisdiccionales se verifica sin que se invoquen de manera expresa sus fundamentos, cuando los razonamientos de éstas conduzcan a las normas aplicadas. La garantía de legalidad consagrada en el artículo 16 de la Constitución Federal consiste en la obligación que tiene la autoridad de fundar y motivar todo acto de molestia que se dirija a los particulares, pero su cumplimiento se verifica de manera distinta tratándose de actos administrativos y de resoluciones jurisdiccionales. Lo anterior es así, porque en el acto administrativo que afecta de manera unilateral los intereses del gobernado, se debe cumplir con la formalidad de invocar de manera precisa los fundamentos del mismo, a efecto de que esté en posibilidad de conocer el sustento jurídico del acto que le afecta, mientras que la resolución jurisdiccional presupone el debido proceso legal en que se plantea un conflicto o una litis entre las partes, en el cual el actor establece sus pretensiones apoyándose en un derecho y el demandado lo objeta mediante defensas y excepciones, constituyendo la fundamentación de la resolución el análisis exhaustivo de los puntos que integran la litis, es decir, el estudio de las acciones y excepciones del debate, sin que se requiera de la formalidad que debe prevalecer en los actos administrativos, toda vez que dentro del citado análisis se dan razonamientos que involucran las disposiciones en que se funda la resolución, aun sin citarlas de forma expresa.

**CAPÍTULO IV**  
**PRACTICAS JUDICIALES ANTE**  
**EL DESISTIMIENTO DEL JUICIO DE AMPARO**



#### **4.1 Jurisprudencias y Tesis Relacionadas con la Interpretación de la Fracción I del Artículo 74, de la Ley de Amparo.**

En este sentido hemos de encontrar una diversidad de jurisprudencia y tesis que se encuentran relacionadas con la interpretación de la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, el cual como hemos citado nos habla de que procede el sobreseimiento cuando el quejoso se desiste expresamente de la demanda de garantías, por ello a continuación haremos la citación de diversos criterios interpretativos, mismos que han sido expresados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación así como por los Organos Colegiados que integran el Poder Judicial de la Federación.

Jurisprudencia 2a./J. 33/2000, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Página: 147, misma que a la letra dice: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o

renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia.”

**Jurisprudencia 502 y 509 consultables en las páginas 332 y 335 del apéndice al Semanario Judicial de la federación de 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo los rubros: “SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones;”**

**“SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- No causa agravio la sentencia que no se ocupa de razonamiento tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades**

responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio.”.

Jurisprudencia: 2a./J. 33/2000, Novena Epoca, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XI, Abril de 2000, Página: 147, la que señala: “DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PUEDE MANIFESTARSE EN CUALQUIERA DE LAS INSTANCIAS DEL JUICIO, MIENTRAS NO SE HAYA DICTADO LA SENTENCIA EJECUTORIA. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 107, fracción I, de la Constitución General de la República, la voluntad para promover el juicio de amparo es un principio fundamental, de modo que siempre debe seguirse a instancia de parte agraviada, de ahí que pueda, válidamente, desistir en cualquier momento con la sola declaración de su voluntad. Lo anterior se encuentra reconocido en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, que establece como una de las causas de sobreseimiento en el juicio el desistimiento de la demanda, que para la misma disposición constituye una abdicación o renuncia del sujeto a que el órgano de control constitucional ejerza su actividad jurisdiccional en un caso concreto y determinado, implicando el desistimiento de la demanda. Por consiguiente, el desistimiento ratificado por el quejoso, actualiza la hipótesis prevista por el mencionado artículo 74, fracción I, a pesar de que se haya externado ante el a quo y con posterioridad a la fecha en que éste dictó la resolución de primera instancia e incluso, a que en contra de tal fallo se haya interpuesto el recurso de revisión, porque el quejoso conserva su derecho para desistir de la demanda en el momento en que lo considere conveniente a sus intereses, y el órgano de control constitucional tiene el deber de aceptar esa renuncia.”.

Jurisprudencias 506 y 509, consultables en las páginas 332 y 335 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, tomo VI, Materia Común, bajo los rubros:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE DECRETARSE CUANDO EL ACTOR DESISTA, EXISTIENDO, ADEMÁS, RATIFICACION DE LA FIRMA DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO.- Si el representante legal del quejoso, con facultades para desistirse del juicio de amparo, presenta escrito de desistimiento del juicio de garantías y, además, ratifica la firma que calza dicho escrito de desistimiento, debe sobreseerse en el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo.";

y,

"SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO. Para que prospere el desistimiento en el juicio constitucional se requiere cláusula especial en los poderes, así como la ratificación del escrito relativo ante la presencia judicial o funcionario con fe judicial, previa identificación del interesado (arts. 14 y 30, fracción III, de la Ley de Amparo).".

Tesis de la Octava Epoca del Semanario Judicial de la Federación, en el Tomo: IV, Segunda Parte-2, Julio a Diciembre de 1989 que a la letra dice: "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD POR DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA, NO PRODUCE EFECTOS DE COSA JUZGADA. El Código Fiscal de la Federación y el Federal de Procedimientos Civiles, supletorio de aquél, no contemplan los efectos que produce el desistimiento de la instancia, por lo que, para precisarlo, debe atenderse a los principios generales de derecho que emanan de otros cuerpos normativos (artículos 34, del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, y 29 del Código de Procedimientos Civiles del estado de Jalisco), y la doctrina, los cuales

establecen que este tipo de desistimiento sólo importa la pérdida de los beneficios presentados que quien desiste hubiese adquirido en el procedimiento, de tal manera que el sobreseimiento decretado con base en el desistimiento no produce efectos de cosa juzgada, puesto que no decide acerca de la legalidad del acto cuya nulidad se impugna ni implica renuncia de la acción. Luego, es inexacto que ese sobreseimiento por desistimiento provoque la improcedencia de diverso juicio de nulidad que se promueva contra el mismo acto, en términos de la fracción III del artículo 202 del Código Fiscal de la Federación."

Tesis de la Octava Epoca, del Semanario Judicial de la Federación, en su Tomo: IV, Segunda Parte-1, Julio a Diciembre de 1989, que a letra se transcribe: "DEMANDA, DESISTIMIENTO DE LA. NO IMPLICA DESISTIMIENTO DE LA ACCION. Si el quejoso promovió un juicio de amparo del cual desistió y fue sobreseído por tal causa, no lo imposibilita para intentar nuevo juicio de garantías, puesto que la acción de amparo no puede ser objeto de renuncia y cualquier manifestación de voluntad así expresada, no debe surtir efectos legales, ya que de convenirse en ello sería tanto como considerar que válidamente los individuos pudiesen renunciar a reclamar violaciones a las garantías individuales, las cuales, como es sabido, constituyen o se traducen en derechos públicos subjetivos, que por su naturaleza son irrenunciables y cualquier manifestación de voluntad que tenga por objeto renunciar a ellos, resulta afectada de nulidad absoluta por atacar disposiciones de orden público y si no existe consentimiento del acto reclamado en forma expresa o tácita, no es dable declarar el sobreseimiento, más aún si el asunto versa sobre materia agraria en la que, por otra parte no existe término legal alguno dentro del cual el ejido deba interponer la

demanda de garantías en contra de actos que tengan por objeto ser privados de tierras."

Tesis publicada en la página 263, Tomo X, Septiembre, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Epoca que a la letra dice: "DESISTIMIENTO EN ESCRITO PRIVADO. DEBE RATIFICARSE O PERFECCIONARSE POR OTROS MEDIOS. Las autoridades jurisdiccionales civiles tienen la obligación de dar vista a las partes de un proceso, con los ocurso de desistimiento formulados mediante simple escrito firmado, a fin de que la persona a quien se atribuyen los ratifique o desconozca, o las otras partes interesadas alleguen elementos para justificar la autenticidad del documento; obligación que resulta de la interpretación jurídica y lógica del sistema legal imperante al respecto, como se demuestra a continuación: Los actos de desistimiento, sea de acción, de una instancia, de medios de prueba, de un incidente, de un recurso, de la intervención en una diligencia, etcétera, implican indudablemente renuncia de derechos, según se acepta generalmente por la doctrina, para lo cual basta citar, como mera ilustración, a Giuseppe Chiovenda, Hugo Alsina y Hernando Devis Echandia. La renuncia de derechos, según lo dispuesto en el artículo 7o. del Código Civil para el Distrito Federal, debe hacerse en términos claros y precisos, de tal suerte que no quede duda del derecho que se renuncia, para que pueda producir efectos. Para la satisfacción de estos requisitos, se torna indispensable que la renuncia conste en un medio indubitable y fehaciente, ya que sólo así se conseguirá la claridad y precisión de sus términos y la ausencia de dudas sobre el derecho renunciado. Los documentos privados son medios de prueba imperfectos, que para acreditar plenamente los hechos consignados en ellos, requieren estar adminiculados con otros

elementos que, al perfeccionar la probanza, acrediten plenamente su autenticidad, y por tanto, la concordancia total de la voluntad de los suscriptores con el contenido del instrumento. Las promociones escritas son documentos privados, cuando provienen de personas particulares, y por tanto, están sujetas a las reglas de éstos en lo general, en cuanto a su valor probatorio. Sin embargo, la naturaleza de los procedimientos judiciales, la finalidad perseguida con ellos, el sentido lógico de las cosas, y el resultado de la experiencia, han llevado a que se dé un tratamiento específico propio a las promociones escritas, consistente en reconocerles autenticidad mientras no se aduzca y demuestre lo contrario en una incidencia. Este trato especial obedece a la concurrencia de las razones lógicas siguientes: a) La presunción general de buena fe de que gozan los actos jurídicos; b) La máxima de experiencia, de que ordinariamente las promociones pertenecen a quien figura como suscriptor, y lo extraordinario es que no exista esa pertenencia; y c) lo común lógicamente es que las promociones sean acordes con la posición del suscriptor en el procedimiento, es decir, que lo pedido o manifestado en el escrito tienda a contribuir a la consecución de las pretensiones de quien figura como ocursoante, porque no es común ni parece lógico que las personas actúen contra su interés. Cuando no se da la concurrencia de esas tres bases lógicas, sustentatorias del reconocimiento de autenticidad a las promociones, estas se mantienen regidas por las reglas para la valoración de su género, que son los documentos privados; esto es, constituyen meros indicios que requieren su fortalecimiento con otros elementos, entre los cuales destacan, por más sencillos y contundentes, el reconocimiento del autor mediante la ratificación, tácita o expresa, ante la autoridad judicial, en términos del artículo 335 del Código de Procedimientos Civiles, o bien, ante algún fedatario público, sin que esto impida que se

puedan presentar otros medios para cumplir ese mismo fin. En el desistimiento hecho en la forma indicada no concurren los citados elementos lógicos, pues falta la concordancia entre la posición asumida por la parte y el contenido de la promoción, ya que ésta se opone a aquélla, por lo cual no se le puede reconocer autenticidad y valor pleno con su sola presentación, sino que requiere la satisfacción de los requisitos mencionados para los documentos privados. Para que las partes queden en posibilidad de satisfacer los indicados requisitos, el desistente de ratificar o desconocer el documento y las otras partes interesadas de aportar lo conducente para esclarecer la autenticidad del escrito, resulta indispensable como medio, que el juzgador les dé vista con el escrito y les confiera el plazo que corresponda para los objetivos indicados, pues si no se hace así, el desistimiento sólo sería válido cuando se asentara directamente o se ratificara ante un fedatario público, con lo que se establecería un requisito en contravención al artículo 56 del Código de Procedimientos Civiles citado, el cual sólo prevé como formalidades para los ocurso, que se escriban en castellano, y que las fechas y cantidades se anoten con letra. No obsta para lo anterior, la falta de preceptos legales expresos, en el sentido indicado, porque los procedimientos civiles no sólo se rigen por disposiciones de ese tipo, sino también por el conjunto de principios jurídicos y lógicos que sean acordes al sistema adoptado por el legislador sin entrar en oposición con los directamente aceptados, sobre todo cuando se trata de integrar o intepretar la ley como se hizo en el caso."

Tesis XII.2o.3 A de la Novena Epoca, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, en el tomo II, Septiembre de 1995, Página: 610. En la que señala que el: "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO EN EL



JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AGRARIA. INTERPRETACION DEL ARTICULO 231, FRACCION I, DE LA LEY DE AMPARO. La correcta interpretación del artículo 231, fracción I, de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, en cuanto establece que no procederá el desistimiento por parte de las entidades o individuos que especifica el artículo 212 de la propia Ley, salvo que sea acordado expresamente por la asamblea general, debe hacerse en el sentido de que tal disposición se refiere al caso en que el acto reclamado afecte los derechos colectivos del núcleo de población ejidal o comunal, y de ningún modo al supuesto en que se trate de un conflicto individual o particular, toda vez que el núcleo de población, y por ende la asamblea general, carecen de interés jurídico que los legitime para intervenir en conflictos de esa naturaleza."

Tesis: XIV.1o.7 K, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Diciembre de 1998, Página: 1037, que a la letra dice: "DESISTIMIENTO DEL RECURSO DE REVISIÓN Y DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. SUS DIFERENCIAS Y CONSECUENCIAS. Siendo la revisión un recurso que se abre a solicitud de parte, cuando quien la promueve desiste de ella, deberá tenerse por desistido de tal instancia y declararse ejecutoriada la sentencia del Juez de Distrito; hipótesis distinta del caso en el que, interpuesta la revisión por cualquiera de las partes, el quejoso en segunda instancia manifiesta su voluntad de desistirse de la demanda, pues esto último traerá por consecuencia se revoque el fallo combatido y se decrete el sobreseimiento correspondiente con apoyo en la fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, ello en virtud de los alcances que cada solicitud implica, es decir, mediante la primera figura, quien abrió la revisión (que incluso puede ser el mismo quejoso), ha expresado su deseo

de no continuarla, lo que debe producir la firmeza del fallo dictado, cualquiera que haya sido su resultado; a través de la segunda, se tiene al propio titular de la acción constitucional desistiéndose de la demanda, lo que necesariamente producirá el sobreseimiento en el juicio, pero para decretarlo será ineludible revocar previamente el fallo dictado en primera instancia, siempre y cuando el Juez de Distrito no hubiere sobreseído por causa diversa, pues de ser así, simplemente quedará firme la resolución de sobreseimiento ya decretada."

Tesis: XX.2o.2 K, Novena Epoca, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: VIII, Octubre de 1998, Página: 1133, que señala: "DEMANDA DE AMPARO. NO OPERA EL DESISTIMIENTO TÁCITO. Si el Juez III de Distrito tiene al quejoso por desistido tácitamente de la demanda de garantías, porque no dio cumplimiento a una prevención o requerimiento tendente a la prosecución del procedimiento para dejarlo en estado de resolución, argumentando que ello revela su falta de interés, y por ende sobresee en el juicio fuera de audiencia, esto es incorrecto, toda vez que contraviene lo dispuesto por el artículo 74, fracción I, de la ley reglamentaria de los dispositivos 103 y 107 constitucionales, que establece únicamente el desistimiento del juicio de amparo de manera expresa, lo que consecuentemente obliga a revocar el auto recurrido."

Tesis: XX.1o.106 K, Novena Epoca, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Mayo de 1997, Página: 620. Misma que a la letra dice: "DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE GARANTÍAS POR EL QUEJOSO. DEBE ORDENARSE LA REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO SI FUE PRESENTADO ANTES DE TERMINAR EL

ENGROSE Y EL A QUO NADA DIJO AL RESPECTO, SINO QUE NEGÓ EL AMPARO Y PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA FEDERAL. Si de las constancias que integran el juicio de amparo indirecto se advierte que el Juez de Distrito celebró la audiencia constitucional, y fue firmada por el titular y el secretario del juzgado en la misma fecha; que la sentencia respectiva se dictó en actuación distinta; que ésta se terminó de engrosar posteriormente, negándose al quejoso el amparo y protección de la Justicia Federal; que el quejoso, antes de que terminara de hacerse el engrose citado, se desistió de la demanda de garantías y solicitó el sobreseimiento en el juicio; que el Juez a quo, posteriormente al engrose, acordó, que no se tenía por desistido al quejoso, toda vez que con fecha anterior a su desistimiento se había celebrado la audiencia correspondiente; en esas condiciones, resulta evidente que si la sentencia no fue dictada a continuación de la audiencia sino en fecha posterior, y en ese lapso el quejoso se desistió de la demanda de garantías y solicitó el sobreseimiento en el juicio, es inconcuso que el proceder omiso del Juez de Distrito de proveer oportunamente sobre la petición del quejoso, constituye una irregularidad que deja sin defensa a la oferente, en razón de que es distinta la situación que surge en un juicio de garantías si se niega al quejoso la protección constitucional o si se sobresee en el referido juicio; por tanto, ante tal irregularidad, contraria a las normas que rigen el procedimiento del juicio de garantías, debe revocarse la sentencia recurrida y ordenarse la reposición del mismo, para subsanar esa omisión.”.

Tesis: XI.2o.20 K, Novena Epoca, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: V, Abril de 1997, Página: 231, que a la letra cita: “DESISTIMIENTO DE LA DEMANDA DE AMPARO. PROCEDE AUN

**CUANDO ESTÉ PENDIENTE DE RESOLVERSE LA REVISIÓN INTERPUESTA CONTRA LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO.** Teniendo en cuenta que el desistimiento es la abdicación o el abandono de algún derecho, el apartamiento de la acción y demanda, pues mediante tal desistimiento el abdicante manifiesta su voluntad de abandonar el ejercicio de ese derecho por no querer continuar con la acción ejercitada o con la realización de cualquier otro trámite de un procedimiento iniciado, es de concluirse que el desistimiento de la demanda de amparo puede proceder cuando aún no se ha dictado la sentencia en el juicio o cuando, habiéndose dictado, no ha causado ejecutoria sino que se encuentra sub judice por la interposición del recurso de revisión; y no puede interpretarse de otra manera el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, ya que debe entenderse que parte de la base de que el juicio de garantías sólo puede iniciarse a instancia de parte agraviada y de que, aun en revisión, es procedente el estudio de las causas de sobreseimiento que sobrevengan en el juicio.”.

Tesis: VIII.1o.23 K, Novena Epoca, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: IX, Abril de 1999, Página: 527, que a continuación de cita: **“DESISTIMIENTO. RETRACTACIÓN IMPROCEDENTE SI AQUÉL FUE PREVIAMENTE RATIFICADO ANTE EL ÓRGANO JURISDICCIONAL CORRESPONDIENTE.** La facultad irrestricta que tiene el quejoso para desistir de su demanda de garantías se basa en el principio de instancia de parte agraviada, conforme al cual, además de ser él quien puede exigir a los órganos judiciales que la impartan, su protección contra cualquier ley o acto de autoridad que lo lesione en su esfera jurídica, también es quien puede renunciar voluntariamente a que se le otorgue dicha protección. En ese tenor, si el quejoso, haciendo uso de esa facultad, desiste

de su demanda de amparo, ratificando su voluntad en ese sentido ante el órgano jurisdiccional correspondiente, no puede surtir efectos un acto posterior de retractación de ese desistimiento, pues éste causó estado por su sola ratificación, actualizándose en dichas circunstancias la indudable y manifiesta causal de improcedencia prevista en el artículo 73, fracción XI de la Ley de Amparo, relacionado con el artículo 145 del mismo ordenamiento legal."

Las jurisprudencias y tesis anteriormente apuntadas, nos demuestran, como el criterio de interpretación respecto del desistimiento expreso de la demanda de garantías no ha sido unificado en su totalidad; como consecuencia de ello, es la diversidad de tesis aisladas que existen, así como la multiplicidad de criterios, sobre si debe o no ratificarse ante la presencia judicial dicho desistimiento, cuando éste, se realiza por escrito y es presentado ante la Oficialía de Partes del Organismo Jurisdiccional correspondiente, las tesis anteriormente citadas sólo son un ejemplo de la extensa interpretación que sea dado al tema que en este trabajo de investigación estamos tratando, lo que conlleva a pensar que la ley no es totalmente clara y por ello la necesidad de la interpretación de la misma, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación o bien por los Tribunales Colegiados de Circuito.

#### **4.2 Prácticas Forenses de los Tribunales Judiciales Ante el Desistimiento del Juicio de Amparo.**

No obstante que la ley y la jurisprudencia resuelta por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, señalan que el desistimiento se llevará a cabo cuando

el agraviado se desista expresamente de la demanda, escrito que debe ser ratificado por el directo quejoso; se tiene conocimiento de que algunos órganos jurisdiccionales interpretan el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo, en el sentido de que habiéndose presentado el escrito de desistimiento se satisface la exigencia de que exista desistimiento expreso; y si bien ordenan su ratificación mediante notificación personal, *aperciben al quejoso en el sentido que de no comparecer a ratificar el escrito de desistimiento, se le tendrá por desistido*; como en los viejos tiempos.

#### **4.3 Análisis Comparativo de la Interpretación Práctica de la Fracción I del Artículo 74 de la Ley de Amparo.**

Para realizar una interpretación de cualquier texto primeramente debe entenderse el mismo, en el caso concreto el artículo 74, fracción I de la Ley de Amparo, el cual a la letra dice:

"Art. 74. Procede el sobreseimiento:

I- Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;  
...".

Como es de observarse en la parte que interesa se cita que el sobreseimiento procederá cuando la parte quejosa en el juicio de amparo, ya sea directo o indirecto, se desista expresamente de la demanda que dio origen al mismo. Para ello debemos entender que es desistimiento, concepto que ya he citado en el capítulo que antecede al presente y que en lo personal considero que se trata de renunciar a una instancia o derecho ejercido sobre una acción, por no querer llegar a la culminación de la misma.

Por otra parte, el término expresamente, significa expresar, decir,

manifestar con palabras lo que alguien quiere dar a entender; también son movimientos, gestos u otros signos inequívocos con los cuales se manifieste el sentir de las personas. Con lo que es de concluirse, que para el legislador al redactar: "desista expresamente", lo puede ser en cualquiera de sus formas: escrito, oral o bien con cualquier tipo de signos que no den lugar a la equivocación, con los cuales se exprese el sentir de los quejosos para hacer valer sus derechos y voluntad.

Por ello, las autoridades de los órganos de control constitucional Magistrados y Jueces de Distrito, tienen diversos criterios, respecto de la interpretación de la fracción I del artículo 74 de la Ley de la Materia. Pues cuando para algunos es suficiente con que el quejoso o cualquiera de sus autorizados presente ante la Oficialía de Partes del Juzgado o Tribunal jurisdiccional correspondiente, el escrito en el cual se exprese de manera inequívoca, a través de un texto estampado en dicha promoción la voluntad del quejoso de desistirse del juicio de amparo interpuesto, escrito que debe ser o estar firmado por el quejoso tal y como firmó en su escrito inicial de demanda, con ello la autoridad jurisdiccional lo tendrá por desistido del juicio de amparo correspondiente y dictará un auto o sentencia de sobreseimiento, dependiendo de la etapa en la que se presente dicho desistimiento, toda vez que si es antes de la audiencia constitucional, será un auto en el que la autoridad sobresea fuera de audiencia el juicio; o bien después de la audiencia de ley, en la que se dictará una sentencia y se resolverá sobreseyendo el juicio en razón de la causal de improcedencia prevista en la fracción I, del artículo 74 de la Legislación correspondiente. Con lo anterior la autoridad resolutora no tendrá oportunidad de entrar al estudio del acto reclamado.

Siendo el caso que el quejoso puede interponer un nuevo juicio de garantías cuando en el anterior se haya causado estado, respecto del auto de sobreseimiento decretado fuera de audiencia o la ejecutoria dictada sobre la sentencia de sobreseimiento, siempre y cuando cumpla con los requisitos que señala la ley, toda vez que para interponer el juicio de amparo también existen términos como lo hemos citado anteriormente, los cuales se encuentran contemplados en el capítulo III de la Ley de Amparo, del artículo 21 al 26 del propio ordenamiento legal antes apuntado.

En dicho proceso, podríamos decir que todo es correcto, sin embargo, en la práctica se observa que no es siempre el quejoso la persona que firma el escrito inicial de demanda; esto es, que en ocasiones el abogado que lleva a cabo la demanda e interpone la misma ante la autoridad correspondiente, por practicas del propio litigio, es quien firma la demanda en nombre del directo quejoso, con la autorización de éste, sin que la autoridad de control constitucional, (Magistrados o Jueces de Distrito), puedan saber a ciencia cierta quien firmó la demanda de garantías, toda vez que no es un requisito que se anexe a la demanda una copia de alguna identificación del quejoso con la firma del mismo; lo que trae como consecuencia que cuando se presente el escrito de desistimiento del juicio de amparo interpuesto, no siempre, pero en algunos casos no coincidan las firmas o estas tengan rasgos diversos; sin embargo la autoridad jurisdiccional no es perito en la materia y puede pasar por alto una línea o rasgo de la firma, que de pauta a que la misma pueda ser falsa y no haber sido estampada por el peticionario de amparo, lo cual tiene gran trascendencia cuando la autoridad que conoce del juicio de amparo, no manda ratificar dicho escrito de desistimiento o bien lo manda ratificar pero apercibe al quejoso que en caso de no comparecer en



el término que le concede lo tendrá por desistido en su propio perjuicio. Circunstancia que desde nuestro punto de vista no se comparte, ya que en muchas ocasiones como hemos señalado, que el abogado que auxilia al quejoso en la presentación de la demanda firma en nombre del quejoso o falsifica la firma de éste, para presentar el escrito de desistimiento en perjuicio del quejoso, ello por que, tuvo problemas con el peticionario de amparo, falta de pago o por ser diversos sus intereses a los del quejoso, sin que éste último tenga conocimiento de que se ha presentado un escrito de desistimiento en su nombre y con su firma; y como es del conocimiento de la mayoría, no todas las personas son peritos en derecho y saben cual es el trámite que se debe llevar en un juicio de amparo, y en ocasiones el quejoso nunca se presenta ante el Tribunal o Juzgado de Distrito respectivo a revisar su expediente o ha preguntar el estado que guarda el mismo, pensando en que éste toda vía continua vigente, cuando dicho juicio se sobreeseyó fuera de audiencia por desistimiento del quejoso, trayendo como consecuencia que no se entre al fondo del estudio del acto reclamado, ello en virtud de que no se manda ratificar ante la presencia judicial el escrito presentado en Oficialía de Partes del órgano jurisdiccional correspondiente el escrito de desistimiento, trayendo como consecuencia, que con la actitud del abogado que realiza actos en nombre del quejoso y a espaldas de él, obstruya la justicia, en virtud de que retrasa el desenlace de la sentencia que se pueda dictar en el juicio instaurado por el quejoso, no obstante de que el quejoso puede interponer nuevo juicio de amparo y tardar más tiempo en obtener una resolución sobre el fondo del asunto, cuando el término para interponer dicho juicio aún se encuentra vigente, porque de no ser así el quejoso ha quedado en estado de indefensión toda vez que no podrá interponer nuevo juicio de amparo, pues los términos que apunta la ley son fatales y los mismos no

pueden prorrogarse, porque el quejoso se haya desistido del primer juicio de amparo instaurado, o bien se haya sobreseído en el mismo y no se haya estudiado el fondo del asunto.

Por otra parte, y como se advierte en el capítulo anterior en el apartado de prácticas forenses, existen diversos criterios de Magistrados y Jueces, en el sentido de mandar ratificar el escrito de desistimiento, independientemente de que las firmas estampadas en la demanda inicial y el escrito de referencia, sean coincidentes o no, toda vez que es de suma importancia que el directo quejoso ratifique ante la presencia judicial el escrito de desistimiento presentado y de esa forma el quejoso externé su voluntad de concluir con el juicio de amparo interpuesto; dichas autoridades, al recibir el escrito de desistimiento acuerdan y solicitan se ratifique el mismo dando un plazo de tres días para que el quejoso comparezca ante la autoridad respectiva, apercibiéndolo que en caso de no hacerlo el juicio seguirá hasta su total culminación, esto es, hasta dictar sentencia, independientemente de entrar al estudio del fondo del asunto si es que no existe en autos alguna causal de improcedencia que haga que se sobresea el juicio de amparo.

El criterio anteriormente apuntado, como hemos mencionado, resulta de las prácticas judiciales en las que incurren los litigantes y que en ocasiones, son ellos quienes deciden desistirse del juicio de amparo interpuesto, sin consultar al quejoso; por otro lado, aun y cuando en esta ocasión el acuerdo que recae a la presentación del escrito de desistimiento, es un apercibimiento para la ratificación del escrito, por el impetrante de amparo ante la presencia judicial y el acuerdo debe ser notificado personalmente al quejoso, quien por falta de información o incorrecto

asesoramiento de sus abogados, citan como domicilio para oír y recibir toda clase de notificaciones aún las de carácter personal el domicilio de los litigantes, sin que el quejoso tenga acceso al domicilio y por tanto no puede enterarse de las notificaciones que a él incumben, lo que trae como consecuencia que nunca ratifique el escrito de desistimiento y este continúe según el apercibimiento decretado.

Es tal la forma en la que en todas las materias y procesos de diversos juicios, son los litigantes los que firman las demandas, promociones o cualquier otro tipo de escrito, que la misma Suprema Corte de Justicia de la Nación así como los Tribunales Colegiados, se han pronunciado a ese respecto realizando una interpretación de lo que se debe hacer cuando las firmas difieran en sí mismas, lo anterior encuentra apoyo en tesis jurisprudencial número 258, visible a foja 174 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, que la letra dice: "FIRMA NOTORIAMENTE DISTINTA DE LA QUE YA OBRA EN AUTOS, DEBEN MANDARSE RECONOCER LAS FIRMAS DISCREPANTES Y DICTAR EL ACUERDO QUE LEGALMENTE CORRESPONDA.- Cuando un escrito presente una firma que sea notoriamente distinta de la que ya obra en autos, debe mandarse reconocer, con fundamento en el artículo 30 de la Ley de Amparo, advirtiendo al ocursoante de los delitos en que incurrir quienes declaran con falsedad ante la autoridad judicial, así como del contenido del artículo 211 de la Ley de Amparo y después se dictará el acuerdo que corresponda, con vista a la propia diligencia de reconocimiento. Es importante distinguir que la firma notoriamente diferente, no equivale a la falta de firma, pues ambas son hipótesis distintas."

De igual forma existe el otro criterio de apercibimiento y sobreseimiento, si no, se presenta a ratificar el escrito, el cual debe ser notificado de igual forma de manera personal y en los términos anteriormente citados, y cuando los quejosos no citan domicilio particular, las notificaciones las reciben directamente los abogados o autorizados quienes por sus intereses contrarios a los de los quejoso nunca informan a éste que deben comparecer ante la autoridad o bien que se ha interpuesto un escrito de desistimiento en contra del juicio de amparo instaurado en su favor y el apercibimiento decretado. Criterio éste último que no compartimos, toda vez que no es correcta desde nuestro punto de vista, la interpretación que de la ley se hace, no obstante que la Suprema Corte de Justicia de la Nación sea pronunciado en dicho sentido. Toda vez que como se ha señalado el perjuicio es en contra del quejoso, toda vez que si el acto que reclama no es de los que importe peligro su libertad, o la vida del mismo éste no tiene mucho tiempo para interponer un nuevo amparo, toda vez que el artículo 21 constitucional habla que el término para la interposición de la demanda de amparo será de quince días, dicho término se contará desde el día siguiente al en que haya surtido efectos, conforme a la ley del acto, la notificación al quejoso de la resolución o acuerdo que reclame; al en que haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución, o al en que se hubiese ostentado sabedor de los mismos y como en todo caso existen excepciones las cuales se encuentran contempladas en el artículo 22 de la propia ley, con lo que se demuestra que el quejoso puede quedar en estado de indefensión, porque la autoridad que conoce del juicio de amparo, no cree necesario solicitar la ratificación del escrito de desistimiento.

Existen diversas opiniones, en el sentido de que no se ve la necesidad de hacer el requerimiento ni la notificación personal, cuando se presenta un escrito de desistimiento, pues ello a nada práctico conduce, ya que si el escrito es auténtico y el quejoso, conscientemente no comparece a ratificarlo se entiende que consiente que se sobresea en el juicio. Pero si el escrito es falso, entonces, el interesado en el desistimiento, seguramente hará lo imposible para que el quejoso no conozca el requerimiento y de todas formas se sobreseerá en el juicio, burlando con ello, la disposición normativa, por ello no tengo la menor duda de que el único modo de constatar el desistimiento expreso es cuando se realiza ante la presencia judicial y mientras no se haga así, no se debe decretar el sobreseimiento.

La letra de la ley es clara, pero, existiendo tanta diversidad en su interpretación debe requerirse la ratificación del escrito correspondiente ante la presencia judicial y si el promovente no comparece debe continuarse con el curso del juicio como si no se hubiera presentado el escrito de desistimiento, resolviendo lo que en derecho corresponda. Para con ello salvaguardar las garantías y derechos del peticionario de garantías que en nada perjudicará el fallo de la autoridad jurisdiccional resolutora y si por el contrario el hecho de que no se llegue al estudio del fondo del acto reclamado o bien se sobresea el juicio, no importando que pueda promover uno diverso, toda vez que no fue estudiado el fondo del negocio y por tanto puede promoverlo, siempre y cuando se encuentre en término para hacerlo, de conformidad con los artículos 21 y 22 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales; sin embargo, esto lleva a un retraso en la impartición de justicia y podríamos decir que, igualmente se trata de un detrimento al patrimonio del quejoso, toda vez que el mismo debe pagar a un

nuevo abogado para realizar los trámites pertinentes, ello en el entendido de que la mayoría de los peticionarios de amparo no son abogados o no tienen idea de como realizar una demanda, toda vez que carecen de los conocimientos necesarios para realizar los trámites que los mismos requieren, ya sea por el tiempo, cargas de trabajo, lo que provoca como hemos mencionado una disminución en el patrimonio del quejoso y de igual forma se puede señalar que se incurriría en daños y perjuicios, toda vez, que si el escrito es falso y no es solicitada su ratificación y el acto que se reclama tiene un plazo para interponer la demanda, el quejoso queda en estado de indefensión, al no poder interponer nuevo juicio toda vez que el término para interponerlo a fenecido y con ello el detrimento en su patrimonio y derechos constitucionales, toda vez que, no podrá interponer un nuevo juicio de amparo como lo hemos mencionado y con ello la autoridad federal no podrá juzgar el fondo del asunto y por tanto únicamente existirá una sentencia de sobreseimiento, sin que se pueda obtener una sentencia de fondo, en virtud de los términos establecidos por la ley para interponer el juicio de garantías.

#### **4.4 Propuesta de Adición al Texto de la Fracción I, del Artículo 74 de la Ley de Amparo.**

Del análisis comparativo de este último capítulo, así como del estudio de las jurisprudencias y tesis derivadas de la interpretación del texto de la fracción primera del artículo 74 de la Ley de Amparo, consideramos que es necesaria una reforma a la citada fracción, en el sentido de que el quejoso cuando se desista del juicio de amparo lo haga en forma personal, o bien que el mismo sea ratificado ante la presencia judicial.

La reforma que se propone es que el texto que en la actualidad señala:

"Art. 74.- Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el agraviado desista expresamente de la demanda;"

El mismo sea reformado por el siguiente texto:

"Art. 74.- Procede el sobreseimiento:

I. Cuando el agraviado se desista expresamente de la demanda y sea ratificado ante la presencia judicial ;"

Con lo anterior se pretende que la letra de la ley sea clara y no se necesite la interpretación de la misma en el sentido de hacer uso de jurisprudencias o tesis, como se hace hasta nuestros días, tal y como se ha demostrado en el sentido de que en relación a dicha interpretación existen diversos criterios, por los cuales, los órganos jurisdiccionales pueden hacer uso de cualquiera de ellos, sin importar cual sea el más adecuado.

Lo anterior en el sentido de que en diversas ocasiones, el quejoso no es la persona que se desiste expresamente del juicio de amparo interpuesto, pues el abogado falsifica la firma del interesado, por diversas cuestiones logrando con ello que no se entre al estudio del fondo del asunto, aun y cuando el quejoso tiene la oportunidad de entablar un nuevo juicio. Ello no es suficiente pues es el volver a empezar un proceso que ya se había iniciado, trayendo como consecuencia el retraso en la impartición de justicia pronta y expedita ha que hace mención nuestra Carta Magna.

Toda vez que no existe un criterio uniforme para la aplicación de la interpretación de dicha fracción es que en la práctica podemos observar los

diversos criterios que en ocasiones son encontrados, esto es, opuestos, lo cual no es benéfico para los petitionarios de garantías.

En la actualidad las autoridades federales conocedoras del juicio de amparo, no son peritos en la materia de grafoscopia y grafalogia, y como consecuencia no es su obligación saber o realizar una prueba grafoscópica a los diversos escritos que se presentan ante las oficialías de partes de los diversos órganos, en el sentido de saber si fueron estampadas del mismo puño y letra que la demanda que dio origen al juicio de amparo del cual se encuentran desistiéndose, tampoco es obligación de las autoridades federales, investigar si efectivamente el quejoso desea desistirse y sabe las consecuencias que ello apareja, sin embargo muchos litigantes obran de mala fe en ese sentido y se aprovechan de las circunstancias para hacer que su cliente firme un escrito de desistimiento o bien falsificar su firma, ello puede ocurrir por diversos motivos, tales como: la falta de pago de honorarios, falta de interés en el juicio o bien porque llegaron a un arreglo con la parte contraria, arreglo que en todo caso favorece al abogado y no al quejoso, este tipo de práctica es usual en el litigio, mismas que se pueden comprobar en virtud de que muchas autoridades mandan ratificar las firmas de los quejosos para corroborar su autenticidad, lo cual no es obligación de la autoridad y como se mencionó no todas lo realizan.

Lo que trae como consecuencia que sea necesario que para el desistimiento de un juicio de amparo el directo quejoso sea la persona que se desista del mismo, y si éste es por escrito, el mismo sea ratificado ante la autoridad jurisdiccional correspondiente para no afectar los intereses de las partes.



## CONCLUSIONES

Una vez concluida la presente investigación podemos establecer primeramente que nuestra sociedad entendida como un ente sociológico dinámico y en ese sentido, sumamente cambiante, puesto que modifica rápidamente lo que podríamos llamar la realidad actual, a tal grado que en unos pocos años las costumbres, los espacios geográficos e incluso el clima cambian rápidamente debido a la acción humana, ello implica el cambio en el comportamiento y en las prácticas judiciales ante los tribunales federales, ante los cuales se tramita el juicio de amparo.

Debido a ello, es que las prácticas judiciales, rebasan a las normas que regulan los actos procesales y demás cuestiones adjetivas, así como la interpretación a las lagunas que existen en las normas y creación de más tesis encontradas que llevan a la inseguridad jurídica a los juzgadores, lo que a su vez redundará en la sociedad.

Bajo este orden de ideas y atendiendo a la finalidad del presente trabajo, es necesario determinar como resultado y a juicio de la sustentante, una indispensable reforma a la fracción I del artículo 74 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, para que el desistimiento sea ratificado ante la presencia de la autoridad judicial correspondiente, a fin de evitar la denegación del acceso a la justicia, con lo que se evitaría que el quejoso en muchas ocasiones quedara en estado de indefensión debido a que nunca se enteró que su abogado, falsificando su firma, se desistió en su perjuicio del juicio de garantías entablado por su propio derecho y en contra de los actos y autoridades que transgredieron en su contra las garantías individuales consagradas en nuestra Carta Magna.

El juicio de amparo es un instrumento, creado para salvaguardar las garantías individuales de los ciudadanos mexicanos, así como de cualquier sujeto que se encuentre dentro del territorio nacional, en consecuencia, no es justo que por el abuso y mala interpretación y aplicación de las normas jurídicas, las prácticas judiciales tanto de los litigantes como de los órganos encargados de la impartición de justicia, se hayan salido de proporción y no observen adecuadamente lo que indica la ley, lo que trae como consecuencia, que en muchas ocasiones los quejosos en el juicio de amparo, queden en estado de indefensión, por no haber concluido el juicio interpuesto por ellos, contra actos de autoridades o leyes que vulneran en su perjuicio las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que sí existe una ley así como la interpretación de la misma, lo mínimo que se puede hacer, es homologar los criterios de interpretación para salvaguardar los derechos de los quejosos, pues cuando no existe término para interponer el juicio de amparo, el perjuicio causado al quejoso por el desistimiento interpuesto por el abogado falsificando su firma, no causa mayor perjuicio que la tardanza en la impartición de justicia; sin embargo cuando el desistimiento es planteado falsamente por el abogado del quejoso sin el consentimiento de éste y existe término para la interposición del mismo tal y como lo establece el artículo 21 de la Ley de Amparo, el quejoso no podrá interponer nuevo juicio de amparo aun cuando, en el primero no se haya estudiado el fondo del asunto en virtud de haberse interpuesto el desistimiento y como consecuencia se haya sobreesido en el mismo, lo que causa perjuicio al quejoso y a sus intereses.

Por los motivos expuestos consideramos que se debe homologar el procedimiento del desistimiento, así como los criterios de interpretación de la

fracción I del artículo 74 de la Ley de Amparo, lo cual con la reforma propuesta se llevaría a cabo ante el Magistrado o Juez al conocer de un juicio de amparo del cual el quejoso o su abogado se desista o pretenda desistirse del mismo, ellos tendrían la facultad de requerir su ratificación ante la presencia judicial, lo que traería como consecuencia que el quejoso se entere personalmente lo que acontece dentro del juicio de amparo y decida sobre la continuación del juicio entablado, y si por el contrario, estando debidamente notificado del desistimiento, no es su deseo ratificarlo, el juicio se continuará hasta su total culminación, resolviendo lo que en derecho proceda, dando lugar a que la justicia sea aplicable a favor de quien tenga el derecho a recibirla.

Por todo lo expuesto, podemos establecer que la propuesta planteada es viable para resolver el problema medular de nuestra investigación, por lo que se considera que se logro el objetivo deseado al comprobar que la hipótesis de la reforma propuesta, ayudaría de manera efectiva a hacer eficaz la impartición de justicia en el desistimiento del juicio de amparo.

**BIBLIOGRAFÍA**

## **LEGISLACIÓN CONSULTADA**

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 128ª Edición, México, Editorial Porrúa, 1999, pp. 147.

Código Federal de Procedimientos Civiles, Sexagésima Novena Edición actualizada, México, Editorial Porrúa, 1997, pp. 505.

Código Civil para el Distrito Federal, Sexagésima Sexta Edición, México, Editorial Porrúa, 1997, pp. 655.

Nueva Legislación de Amparo Reformada, 75 Edición actualizada, México, Editorial Porrúa, 2000, pp. 808.

## TEORIA

ARELLANO GARCÍA, Carlos, El Juicio de Amparo. Segunda Edición, México, Editorial Porrúa, 1983, pp.1045

ARELLANO GARCIA, Carlos, Práctica Forense del Juicio de Amparo. Quinta Edición, México, Editorial Porrúa, 1995, pp.850

BAZDRESCH, Luis, El Juicio de Amparo, Curso General. Séptima Edición, México, Editorial Trillas, 1997, pp. 384.

BRISEÑO SIERRA, Humberto, Teoría y Técnica del Amparo, Segunda Edición, Puebla-México, Editorial Cajica, 1982, pp. 1048

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, El Juicio de Amparo. Trigésima Cuarta Edición, México, Editorial Porrúa, 1998, pp.1093.

CARRILLO FLORES, Antonio, La Justicia Federal y la Administración Pública. Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 1981, pp. 324.

CASTRO V., Juventino, Garantías y Amparo, Sexta Edición, México, Editorial Porrúa, 1989, pp. 591.

CASTRO V., Juventino, Lecciones de Garantías y Amparo, Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 1980, pp. 555.

FIX ZAMUDIO, Héctor, El Juicio de Amparo, Tercera Edición, México, Editorial Porrúa, 1984, pp. 438.

FRAGA GABINO, Derecho Administrativo, Vigésimo Sexta Edición, México, Editorial Porrúa, 1990, pp. 563.

GONGORA PIMENTEL, Genaro, Introducción al Estudio del Juicio de Amparo. Sexta Edición actualizada, México, Editorial Porrúa, 1997, pp.674.

GONZALEZ COSIO, Arturo, El Juicio de Amparo. cuarta edición, México, Editorial Porrúa, 1994, pp. 323.

NORIEGA CANTU, Alfonso, Lecciones de Amparo. 2 Tomos, Quinta Edición, México, Editorial Porrúa, 1997, pp. 1249

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Manual del Juicio de Amparo, Segunda Edición, México, Editorial Themis, 1994, pp. 589.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, Historia Constitucional del Amparo Mexicano, Primera Edición, México, 2000, pp. 975.

VARGAS NÚÑEZ, Idalia y otros, Manual de Investigación, Editado por la Universidad del Tepeyac, México, pp. 81.



## **OTRAS FUENTES DE INFORMACIÓN CONSULTADAS**

Diccionario de la Lengua Española, Trigésima Primera Edición, México 1995, Editorial Porrúa, pp. 849.

Diccionario Jurídico Mexicano, 4 Tomos, Décima Edición, México 1997, Editorial Porrúa, pp. 3272.

Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo, BURGOA ORIHUELA, Ignacio, Quinta Edición, México 1997, Editorial Porrúa, pp. 485.

Diccionario de Derecho Procesal Civil, PALLARES, Eduardo, Vigésima Tercera Edición, México 1997, Editorial Porrúa, pp. 907.

Enciclopedia Jurídica Básica, Editorial Civitas, Volumen II, España, 1995, pp. 324.

**ANEXO**

A continuación se hará una transcripción de las diversas prácticas judiciales que se llevaban a cabo por los órganos de control constitucional en el sentido que los quejosos, los abogados o autorizados en el juicio de garantías, presentan a través de la Oficialía de Partes correspondiente el escrito de desistimiento del juicio de amparo interpuesto por ellos mismos.

*En el Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, una vez presentado el escrito de desistimiento, dicta el siguiente acuerdo:*

*" En veintiocho de agosto del dos mil, Ivar Langle Gómez, secretario de acuerdos del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, doy cuenta a la magistrada presidenta del mismo, con el escrito de Jorge Davidshon Distel, por su propio derecho, parte quejosa en el presente asunto.- Conste.*

*México, Distrito Federal, a veintiocho de agosto del dos mil.*

*Visto el escrito de cuenta suscrito por Jorge Davidshon Distel, por su propio derecho, parte quejosa en el presente asunto, a través del cual se desiste del presente juicio de amparo; a efecto de acordar lo que en derecho proceda, requiérase al promovente mediante notificación personal, para que en el término de tres días ratifique su escrito de desistimiento ante la presencia judicial de este tribunal; apercibido que de no hacerlo en el término indicado se tendrá por ratificado su escrito de desistimiento en su perjuicio.*

*Notifíquese, hágase personalmente a la parte quejosa.*

*Así lo acordó y firma la licenciada María del Carmen Sánchez Hidalgo, magistrada presidenta del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, ante el secretario de acuerdos que da fe."*

Una vez transcurrido el término de los tres días concedidos a la parte quejosa sin que esta ratifique ante la presencia judicial dicho escrito, el secretario da cuenta de la siguiente forma:

*" Certificación.- En ocho de septiembre del dos mil, Ivar Langle Gómez, secretario de Acuerdos del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, certifica: que el término de tres días que se concedió a la parte quejosa para que ratificara el escrito de desistimiento del presente juicio de amparo, transcurrió del día cinco al siete de septiembre del año en curso; sin que a la fecha se haya presentado persona alguna a desahogar tal prevención.- Conste.*

*En la misma fecha, doy cuenta a la magistrada presidenta, por ministerio de ley, con la certificación que antecede y con el estado procesal que guardan los presentes autos del expediente cuyo número se anota al margen.- Conste.*

*México, Distrito Federal, a ocho de septiembre del dos mil.*

*Visto el estado procesal que guardan los presentes autos en que actúa, así como la certificación que antecede y por virtud de que de ella se desprende que la parte quejosa no ratificó su escrito de desistimiento de fecha veintiocho de agosto del año en curso, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el diverso auto de la misma fecha; teniendo por ratificado el escrito de desistimiento del juicio de amparo en su perjuicio,*

*devuélvanse los presentes autos al magistrado Ricardo Romero Vázquez, para los efectos del artículo 184 de la Ley de Amparo.*

*Notifíquese.*

*Así lo acordó y firma la licenciada María Cristina Pardo Vizcaino de Macías, magistrada presidenta del Décimo Primer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, por ministerio de ley, ante el secretario de acuerdos que da fe.-"*

En el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal en el Segundo Circuito, una vez presentada la demanda de garantías a la cual recae el siguiente auto:

*"En veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve, el Secretario de acuerdos da cuenta al Presidente del Tribunal con el oficio número 6673, de fecha trece de octubre del año en curso, por el que el Presidente de la Sala Penal de Toluca, del Tribunal superior de Justicia del estado de México, remite original y copia de la demanda de amparo promovida por JUAN CALOS ZETINA HERNANDEZ, por su propio derecho, así como dos constancias de emplazamiento, informe justificado del Director del Centro Preventivo y de Readaptación Social de Almoloya de Juárez, la causa penal número 29/98, y el toca penal número 1172/99, constante de 244 y 26 fojas útiles, respectivamente.- CONSTE.*

*Toluca, México, a veintiuno de octubre de mil novecientos noventa y nueve.*

*Por recibido el oficio de cuenta del Presidente de la Sala Penal de Toluca, del Tribunal superior de Justicia del Estado de México, mediante el*

*cual remite los autos de primera y segunda instancia consistentes en la causa penal número 29/98, y el toca de apelación número 1172/99, así como el original y copia de la demanda de amparo que se anexa. Fórmese el juicio de amparo número A.D. 616/99, regístrese en el Libro de Gobierno y acúsesse recibo. Con fundamento en el artículo 179 de la Ley de Amparo, SE ADMITE la demanda de amparo promovida por JUAN CARLOS ZETINA HERNANDEZ, por su propio derecho, en contra de la resolución de fecha diez de septiembre de mil novecientos noventa y nueve, dictada en el toca mencionado. Téngase por señalado el domicilio para oír y recibir notificaciones y por autorizados a los profesionistas que menciona. Dése vista al Agente del Ministerio Público de la Federación adscrito.*

**NOTIFIQUESE.**

*Así lo proveyó y firma el Magistrado Fernando Hernández Piña, en funciones de Presidente por acuerdo del Pleno de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.- DOY FE."*

Admitida la demanda de garantías de conformidad con el auto anteriormente transcrito, se presenta un escrito de desistimiento, al cual recae el siguiente auto:

*"En tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve, el secretario de Acuerdos da cuenta al Presidente del Tribunal con el escrito firmado por JUAN CARLOS ZETINA HERNANDEZ, quedando registrado en el libro de correspondencia con el número 3322.- CONSTE.*

*Toluca, México, a tres de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.*

*Agréguese a los presentes autos para los efectos legales el escrito firmado por JUAN CARLOS ZETINA HERNANDEZ, por medio del cual se desiste de la demanda de garantías que hiciera valer en contra de la resolución de fecha diez de septiembre del año actual, dictada en los autos del toca de apelación 1172/99 por la Sala Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, dando origen al juicio de amparo directo A.D.616/99 del Índice de este Tribunal; antes de acordar lo conducente, requiérase en forma personal al quejoso JUAN CARLOS ZETINA HERNANDEZ, para que en el término de tres días que prevé el artículo 297, fracción II, del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, comparezca en el local que ocupa la Secretaría de Acuerdos de este Organó Colegiado, para que ratifique si así conviene a sus intereses su escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Organó Jurisdiccional de fecha tres de los corrientes, apercibido que de no hacerlo en el término indicado, se le tendrá por desistido en su perjuicio de la demanda en cuestión.*

*Notifíquese personalmente.*

*Así lo proveyó y firma el Magistrado Fernando Hernández Piña, en funciones de presidente por acuerdo del Pleno de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.- Doy Fe.*

Transcurrido el Término para que el quejoso se presente ante la autoridad, sin que el mismo lo haya hecho se dicta un auto que a la letra dice:

*TOLUCA, MEXICO A DOCE DE NOVIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y NUEVE, EL LICENCIADO RAMON RODRIGUEZ PASTRANA, SECRETARIO DE ACUERDOS DEL SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL SEGUNDO CIRCUITO,*

*C E R T I F I C A : QUE EL TERMINO DE TRES DIAS QUE SE LE CONCEDIO AL QUEJOSO JUAN CARLOS ZETINA HERNANDEZ, PARA QUE RATIFICARA SU ESCRITO DE DESISTIMIENTO, EMPEZO A CORRER DEL OCHO AL DIEZ DE NOVIEMBRE DEL AÑO EN CURSO, SIN CONTAR SEIS Y SIETE DE NOVIEMBRE POR SER DIAS INHABILES.- DOY FE.*

*En la misma fecha el Secretario de Acuerdos da cuenta al presidente del Tribunal con la certificación que antecede y con el estado que guardan los presentes autos.- CONSTE.*

*Toluca, México a doce de noviembre de mil novecientos noventa y nueve.*

*Vista la certificación que antecede, y tomando en consideración que ha transcurrido el término de tres días que prevé el artículo 297 fracción II. Del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, para que el quejoso JUAN CARLOS ZETINA HERNANDEZ, compareciera en el local que ocupa la Secretaría de Acuerdos de este Organó Colegiado, para que ratificara su escrito presentado en la Oficialía de Partes de este Tribunal de fecha tres de los corrientes, por el que se desiste en su perjuicio de la demanda de garantías que hiciera valer en contra de la resolución de fecha diez de septiembre del año en curso, dictada en los autos del toca de apelación 1172/99, por la Sala Penal de Toluca del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, sin que a la fecha lo haya hecho; en consecuencia, este Organó Jurisdiccional procede hacer efectivo el apercibimiento decretado en auto de fecha tres de noviembre del año actual, por lo que tiene por desistido al quejoso de la demanda de garantías que hiciera valer; en consecuencia, procede decretar el sobreseimiento del presente juicio de garantías.*



*Esto es así, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías, únicamente puede promoverse por la parte agraviada, que en el caso lo es el quejoso JUAN CARLOS ZETINA HERNANDEZ, mismo que ha manifestado su voluntad de desistirse por así convenir a sus intereses personales, y sin hacer declaración alguna sobre el fondo del asunto, por lo que deberá decretarse el sobreseimiento del juicio de amparo número A.D.616/99, quedando las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, en forma conducente los criterios de jurisprudencia 502 y 509 consultables en las páginas 332 y 335 del apéndice al Semanario Judicial de la federación de 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, bajo los rubros: "SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable está facultada para obrar conforme a sus atribuciones;" y "SOBRESEIMIENTO, NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- No causa agravio la sentencia que no se ocupa de razonamiento tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."*

*Notifíquese personalmente. Háganse las anotaciones en el libro de Gobierno que corresponda. Devuélvanse los autos.*

*Así lo proveyó y firma el Magistrado Fernando Hernández Piña, en funciones de presidente por acuerdo del Pleno de este Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.- Doy Fe.*

Ahora bien, de igual forma sucede cuando el peticionario de garantías se desiste del juicio de amparo y si se presenta ante la autoridad judicial a ratificar su escrito, lo cual es innecesario toda vez que el resultado es el mismo en este caso, en virtud del apercibimiento decretado, por lo que a continuación se transcribe el escrito de desistimiento presentado ante la autoridad citada:

**JOSE AURELIO GABRIEL PONCE CORONILLA**

**TOCA: 310/99**

**H.PRIMERA SALA REGIONAL PENAL DEL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA CON  
RESIDENCIA EN TLALNEPANTLA, MEXICO.**

**JOSE AURELIO GABRIEL PONCE CORONILLA, promoviendo por mi propio derecho y con la personalidad que tengo debidamente acreditada en el Toca al rubro citado, ante Ustedes con el debido respeto comparezco y expongo:**

**Que por medio del presente escrito, vengo a DESISTIRME, a mi entero perjuicio del Amparo promovido ante ésa H. Sala y en contra de los actos del Juez Tercero de lo Penal de Primera instancia del Distrito Judicial de Tlalnepantla, y de la H. Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, por así convenir a mis intereses.**

**Por lo anteriormente expuesto:**

**A USTEDES C.C. MAGISTRADOS, atentamente pido se sirvan:**

**UNICO.- Tenerme por presentado en los términos del presente escrito,**

*DESITIENDOME de la demanda de Amparo interpuesta por el suscrito en contra de Actos de la H. Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia y del C. Juez Tercero Penal del Distrito Judicial de Tlalnepantla.*

**PROTESTO LO NECESARIO.**

*Tlalnepantla México, a 13 de Enero del 2000.*

*(rubrica ilegible)*

**JOSE AURELIANO GABRIEL PONCE CORONILLA.**

Al escrito anteriormente redactado y presentado ante el Tribunal Colegiado de mérito recayó el siguiente auto:

*"En veintiocho de enero del año dos mil, el Secretario de Acuerdos da cuenta al Presidente del Tribunal con el oficio número 3684 de fecha diecisiete de diciembre del año próximo pasado, por el que el Presidente de la primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, remite original y copias de la demanda de amparo promovida por JOSE AURELIO GABRIEL PONCE CORONILLA, sí como el escrito de desistimiento del mismo quejoso, dos constancias de emplazamiento y los autos de la causa penal número 59/94-3 en dos tomos y el toca de apelación 46/95, y el toca de amparo 75/95-2 constantes de 491, 20 y 51 fojas útiles respectivamente.- CONSTE.*

*Toluca, México, a veintiocho de enero del año dos mil.*

*Por recibido el oficio de cuenta del Presidente de la Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, mediante el cual rinde su informe justificado y remite el escrito de desistimiento del mismo quejoso, dos constancias de emplazamiento, los autos de la causa penal número 59/94-3 en dos tomos y el toca de apelación*

46/95, y el toca de amparo 75/95-2, así como original y copias de la demanda de amparo que se anexa. Fórmese el juicio de amparo número A.D. 68/2000, regístrese en el Libro de Gobierno y acúcese recibo.

Tomando en consideración que el quejoso JOSE AURELIO GABRIEL PONCE CORONILLA, se desiste de la demanda de amparo que hiciera valer en contra de la resolución de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco, dictada en los autos del toca de apelación 46/95, del Índice de la Primera Sala Regional de Tlalnepantla, procede requerir en forma personal al quejoso JOSE AURELIO GABRIEL PONCE CORONILLA, para que en el momento en que se le imponga del presente proveído, ratifique si así conviene a sus intereses su escrito presentado ante la Sala responsable, de fecha trece de enero del año actual, por el que se desiste en su perjuicio de la presente demanda de garantías.

Notifíquese.

Así lo proveyó y firma el Magistrado Raúl Díaz-Infante Aranda, Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.- Doy fe.

Notificado que fue el auto que antecede al directo quejoso, él mismo lo ratificó ante la presencia del Actuario Judicial del Tribunal Colegiado correspondiente, por lo que se dictó un acuerdo que a la letra dice:

En tres de febrero del año dos mil, el Secretario de Acuerdos da cuenta al Presidente del Tribunal con la razón del actuario adscrito a este Organó Colegiado.- CONSTE.

Toluca, México a tres de febrero del año dos mil.

Vista la razón del actuario adscrito a este Organó Colegiado, tomando

*en consideración que con fecha dos de febrero del año en curso, el quejoso JOSE AURELIO GABRIEL PONCE CORONILLA, ratificó en todas y cada una de sus partes su escrito de desistimiento; en consecuencia, se tiene por desistido al quejoso de la demanda de garantías que hiciera valer en contra de la resolución de fecha catorce de febrero de mil novecientos noventa y cinco, dictada en el toca de apelación 46/95, del índice de la Primera Sala Penal Regional de Tlalnepantla del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, y por consiguiente se decreta el sobreseimiento del presente juicio de garantías.*

*Estos es así, toda vez que de acuerdo a lo señalado en el artículo 4 de la Ley de Amparo, el juicio de garantías, únicamente puede promoverse por la parte agraviada, que en el caso lo es el quejoso JOSE AURELIO GABRIEL PONCE CORONILLA, mismo que ha manifestado su voluntad de desistirse por así convenir a sus intereses personales, y sin hacer declaración alguna sobre el fondo del asunto, por lo que deberá decretarse el sobreseimiento del juicio de amparo número A.D. 68/2000, quedando las cosas tal y como se encontraban antes de la interposición de la demanda.*

*Sirve de apoyo a lo anterior, en forma conducente los criterios de jurisprudencia 502, 506, 509 y 510, consultables en las páginas 332 y 335 del Apéndice del Semanario Judicial de la Federación de 1917-1995, tomo VI, Materia Común, bajo los rubros: "SOBRESEIMIENTO.- El sobreseimiento en el amparo pone fin al juicio, sin hacer declaración alguna sobre si la justicia de la unión ampara o no, a la parte quejosa, y, por tanto, sus efectos no pueden ser otros que dejar las cosas tal como s encontraban antes de la interposición de la demanda, y la autoridad responsable ésta facultada para obrar conforme a sus atribuciones."; "SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE AMPARO, DEBE DECRETARSE CUANDO EL ACTOR DESISTA,*

**EXISTIENDO, ADEMÁS, RATIFICACION DE LA FIRMA DEL ESCRITO DE DESISTIMIENTO.-** Si el representante legal del quejoso, con facultades para desistirse del juicio de amparo, presenta escrito de desistimiento del juicio de garantías y, además, ratifica la firma que calza dicho escrito de desistimiento, debe sobreseerse en el juicio con fundamento en el artículo 74, fracción I, de la Ley de Amparo."; "SOBRESEIMIENTO. NO PERMITE ENTRAR AL ESTUDIO DE LAS CUESTIONES DE FONDO.- No causa agravio la sentencia que no se ocupa de razonamiento tendientes a demostrar la violación de garantías individuales por los actos reclamados de las autoridades responsables, que constituyen el problema de fondo, si se decreta el sobreseimiento del juicio."; y "SOBRESEIMIENTO POR DESISTIMIENTO. Para que prospere el desistimiento en el juicio constitucional se requiere cláusula especial en los poderes, así como la ratificación del escrito relativo ante la presencia judicial o funcionario con fe judicial, previa identificación del interesado (arts. 14 y 30, fracción III, de la Ley de Amparo).".

Notifíquese. Háganse las anotaciones en el libro de Gobierno que corresponda. Devuélvans los autos a su lugar de origen.

Así lo proveyó y firma el Magistrado Raúl Díaz-Infante Aranda, Presidente del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Segundo Circuito.- Doy fe."

En el Juzgado Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, presentado el escrito de desistimiento, dicta el siguiente acuerdo:

*“En dos de octubre del dos mil, la Secretaria da cuenta al Juez, con un escrito del quejoso DELFINO BARRERA MORALES, así como con los informes justificados de los Jueces Primero, Segundo, Quinto, Octavo al Décimo Quinto, Décimo Noveno al Vigésimo Séptimo, Vigésimo Noveno, Trigésimo Primero, Trigésimo Segundo, Trigésimo Cuarto al Trigésimo Noveno, Cuadragésimo Primero, Cuadragésimo Segundo, Cuadragésimo Quinto al Cuadragésimo Noveno, Quincuagésimo Primero al Quincuagésimo Cuarto, Quincuagésimo Sexto al Sexagésimo, Sexagésimo Segundo y Sexagésimo Quinto, todos Penales del Distrito Federal. Conste.*

**MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A DOS DE OCTUBRE DEL DOS MIL.**

*Visto el escrito del quejoso DELFINO BARRERA MORALES, mediante el cual se desiste a su entero perjuicio del presente juicio de garantías; en consecuencia, en virtud de que conforme al artículo 4º. De la Ley de Amparo, el juicio de garantías únicamente deberá promoverse por la parte a quien perjudica el acto que se reclama, por lo que es de concluirse claramente que no existe interés legal alguno por parte del agraviado en la prosecución del presente juicio; por lo que con fundamento en el artículo 74, fracción I lo procedente es decretar el sobreseimiento en este juicio. Lo anterior se establece así, en virtud de que no existe incertidumbre respecto a la firma que calza dicho ocuro, a la que se estampó en el escrito inicial de demanda, por tanto no es necesario la ratificación del escrito de desistimiento, ya que no existe precepto alguno que así lo establezca, además se toma en consideración de que dicho requisito se requiere sólo para las demandas de amparo telegráficas, por lo que es procedente resolver sobre la cuestión planteada por el quejoso, sin que exista previa ratificación de dicho escrito.*

*Lo anterior encuentra apoyo en la tesis de ejecutoria consultable en la página seiscientos cuarenta y ocho, Tomo VII, Quinta Época, del Plano de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: DESISTIMIENTO. El desistimiento expreso del promovente, de amparo, trae por consecuencia el sobreseimiento en el juicio. La ley no establece que sea requisito indispensable la ratificación del desistimiento en el amparo, para que éste surta efectos que la misma ley previene; asimismo apoya lo anterior la tesis de ejecutoria consultable en la página cuatro mil ochocientos sesenta y uno, tomo XLVII, Quinta Época, Tercera Sala, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice: DESISTIMIENTO DEL AMPARO. No estando ordenada por precepto de ley alguno, ratificación de lo escritos de desistimiento, ya que tal requisito se requiere tan sólo para las demandas del amparo telegráficas, el juez de distrito debe proveer sobre el desistimiento tal y como le sea propuesto, a menos que dude de la autenticidad de la promoción, caso en el cual debe ordenar la ratificación del escrito relativo, sin que para ello sea obstáculo el que esté celebrando la audiencia de derecho, porque surgiendo el sobreseimiento del amparo por desistimiento del quejoso, es indispensable dilucidar previamente esta cuestión, para poder entrar al estudio del negocio planteado en la demanda de garantías, toda vez que la excitativa de las personas para que opere la jurisdicción de los jueces de distrito es un antecedente forzoso del juicio constitucional ; comuníquese lo anterior a las autoridades responsables para su conocimiento y efectos legales conducentes.*

*Finalmente, agréguese a los autos para que obren únicamente como correspondan los informes justificados de cuenta, sin que los mismos sean considerados por lo señalado con anterioridad.*



**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.**

Lo proveyó y firma el licenciado RAFAEL ZAMUDIO ARIAS, Juez Quinto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, ante el Secretario que autoriza y da fe.

En el Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, al presentarse un escrito de desistimiento respecto del cualquier juicio de amparo, se dicta un auto que a la letra dice:

*"En veintiuno de diciembre del año dos mil, se da cuenta a la Juez, con un escrito de los quejosos ANTONIO GALICIA VAZQUEZ y PILAR GALICIA MARTINEZ. - Conste.*

**MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A VEINTIUNO DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.**

*Agréguese al expediente en que se actúa para que obre como legalmente corresponda, el escrito de cuenta por el cual los quejosos ANTONIO GALICIA VAZQUEZ y PILAR GALICIA MARTINEZ, expresan que es su voluntad desistirse del presente juicio de amparo número 1285/2000; en tales circunstancias, con la finalidad de acordar lo procedente en relación al desistimiento que plantean, requiérase a los amparistas, para que dentro del término de Tres Días a partir de que sean notificados de este proveído, se presenten ante este Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, debidamente identificados, a ratificar el contenido y firmas del escrito que se provee; apercibidos que de no hacerlo*

*así, se continuará con la tramitación de este juicio hasta su total resolución. Lo anterior con fundamento en los artículos 4° de la Ley de Amparo.*

*Notifíquese Personalmente.*

*Así lo proveyó y firma la doctora MARIA ELENA LEGUIZAMO FERRER, Juez Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, ante el Secretario que autoriza y da fe.*

Una vez que se ha notificado personalmente al quejoso del contenido del auto que recae al escrito de desistimiento presentado, y el mismo comparece al Juzgado de Distrito antes citado, se realiza una comparecencia que dice:

*“En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las nueve horas con quince minutos del día veintiséis de octubre del dos mil, ante la presencia del Licenciado JULIO CARMONA MARTINEZ, Secretario del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, comparece la quejosa MONICA FLORES BAUTISTA, quien se identifica con una credencial para votar con número de folio 013065398, expedida en su favor por el Instituto Federal Electoral, en la que aparece una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos de la compareciente, documento que el Secretario da fe de tener a la vista y devuelve a su propietaria por así solicitarlo y ser de su uso personal, dejando copia de dicho documento para constancia legal.*

*En seguida, se concede el uso de la palabra a la amparista, quien manifestó que el motivo de su presencia, lo es con la finalidad de ratificar el escrito presentado en fecha veinticinco de octubre del presente año y*

*DESISTIRSE a su entero perjuicio de la demanda de garantías turnada a este Organó de Control Constitucional, el día diecinueve de octubre de la presente anualidad, que promovió contra actos del Juez Sexagésimo Cuarto Penal del Distrito Federal y otras autoridades, de quienes reclamó el auto de plazo constitucional dictado en su contra así como sus consecuencias, que al tener a la vista el escrito reconoce como suya la firma que lo calza, ya que la estampó de su puño y letra; que es todo lo que tiene que manifestar, así al no avanzarse más en la presente diligencia, se da por concluida la misma, firmando para constancia legal los que en ella intervinieron, previa lectura y ratificación de esta acta.- DOY FE*

*LA COMPARECIENTE.*

*EL SECRETARIO.*

Una vez ratificado el escrito de desistimiento presentado en la Oficialía de Partes del Juzgado Sexto de Distrito de Amparo en Materia Penal en el Distrito Federal, el secretario dicta un acuerdo que a la letra dice:

*"En quince de noviembre del año dos mil, se da cuenta a la Juez con un escrito que suscribe el quejoso y con la comparecencia del mismo.- Conste.*

*MEXICO, DISTRITO FEDERAL, A QUINCE DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.*

*Visto el estado procesal que guardan los autos del juicio de amparo número 90/2000, así como la razón actuarial de cuenta; ahora bien, advirtiéndose de esta última que el aquí quejoso VICTOR MANUEL*

*SALINAS CONTRERAS, ratificó el contenido y firma del escrito presentado ante la oficialía de partes de este Juzgado de Distrito el día veintiocho de febrero último, en el cual expresó su voluntad en desistirse en su entero perjuicio de la demanda de garantías origen de este juicio; en esas condiciones, la Juez acuerda: Tomando en cuenta que conforme al artículo 4° de la Ley de Amparo, el juicio de garantías, únicamente deberá promoverse por la parte a quien perjudica el acto que se reclama y si en el caso concreto, el quejoso VICTOR MANUEL SALINAS CONTRERAS, manifestó desistirse de esta instancia constitucional, es de concluirse claramente que no existe interés legal alguno de su parte en la prosecución del presente juicio, por lo cual con fundamento en la fracción I, del artículo 74 de la Ley de Amparo, es procedente decretar el SOBRESIMIENTO EN ESTE JUICIO FUERA DE AUDIENCIA, por desistimiento expreso de la parte agraviada; consecuentemente, se deja sin efectos el día y hora en que había de llevarse a cabo la celebración de la audiencia constitucional.*

*Comuníquese lo anterior a las autoridades responsables, para los efectos legales a que haya lugar.*

**NOTIFIQUESE.**

*Así lo acordó y firma la DOCTORA MARIA ELENA LEGUIZAMO FERRER, Juez Sexto de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, asistida del Secretario que autoriza y da fe."*

En dicho Juzgado de Distrito, si el quejoso no ratifica su escrito de desistimiento en el término de tres días contados a partir de la notificación personal que se haga del auto correspondiente, se hace efectivo el apercibimiento decretado en el mismo y se continua con el trámite del juicio de amparo, sin que prospere dicho desistimiento, ello en virtud de no haber sido ratificado el escrito de desistimiento presentado por el quejoso, lo que denota que no era su pretensión desistirse del juicio de amparo instaurado en su favor y con ello concluir así con el mismo, por lo que a criterio de la Juzgadora se continúa con el trámite correspondiente hasta llegar a la culminación del mismo, esto es dictar la sentencia que en derecho corresponda.